



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



**LA COMPETENCIA EN LA ACTUALIDAD DE  
LOS JUICIOS CIVILES DE PAZ EN NUESTRO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:  
**ANGÉLICA PATIÑO PATIÑO**

**Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz**

**Celaya, Gto.**

**Octubre 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

En primer lugar a mi Dios, que me dio vida para concluir mis estudios de profesional gracias Jesús, y muy especialmente a mis papás que con tanto esfuerzo y dedicación me apoyaron para que terminara, gracias mamá y papá.

A mis hermanos, nunca terminaré de agradecerles todo lo que hicieron por mí, a tí Serafín, Antelmo, Guadalupe, Alicia, Leovigilda, Carmen, José y Luisa, mil gracias.

A tí prima Lucy infinitamente gracias, y a tu marido Nino gracias, son unas personas maravillosas, Dios los colme de bendiciones, por lo que hicieron por mí, por que sin su apoyo, quizás no lo hubiera logrado.

A todos mis tíos, tías, primos, primas y mis abuelitos muy especialmente a mi tía Amelia, que siempre estuvo dándome ánimos, gracias.

A todos mis amigos y personas que de una forma u otra me brindaron su apoyo tanto moral como económico, gracias.

Dios los llene de bendiciones a todos, Gracias

## INDICE

Introducción

### CAPITULO PRIMERO

#### **Teoría del Proceso o Unidad Procesal**

1.1. Concepto de Jurisdicción-----	1
1.2. Elementos de la Jurisdicción -----	1
1.2.1. Notio-----	2
1.2.2. Vocatio-----	2
1.2.3. Juditio-----	2
1.2.4. Coertio -----	2
1.3. Clases de Jurisdicción -----	2
1.3.1. Jurisdicción Contenciosa-----	3
1.3.2. Jurisdicción Voluntaria-----	3
1.3.3. Jurisdicción Concurrente-----	3
1.3.3.1. Definición -----	4
1.3.3.2. Competencia -----	4
1.3.3.3. Clasificación -----	6
1.4. Proceso y Procedimiento. Concepto -----	6
1.5. Teorías sobre la naturaleza del proceso -----	7
1.5.1. Teorías publicistas-----	7
1.5.2. Teorías Privatistas-----	9
1.6. Procedimiento. Concepto-----	11
1.7. Litis. Concepto -----	11
1.8. Juicio. Concepto -----	12
1.9. Concepto de Acción -----	13
1.10. Teorías sobre la acción -----	15

## CAPITULO SEGUNDO

### Proceso Civil

2.1. Demanda y Emplazamiento -----	19
2.1.1. Concepto de demanda -----	19
2.1.2. Requisitos de la demanda -----	20
2.1.3. Efectos de la presentación de la demanda -----	31
2.2. Emplazamiento -----	31
2.2.1. Efectos del emplazamiento -----	32
2.3. Actitudes del demandado -----	33
2.4. Contestación -----	35
2.5. Rebeldía. Concepto -----	36
2.6. Replica y Duplica -----	38
2.7. Prueba. Concepto -----	39
2.7.1. Carga de la Prueba -----	41
2.7.2. Procedimiento Probatorio -----	42
2.7.3. Concepto de clases de pruebas -----	45
2.8. Alegatos. Concepto -----	61
2.8.1. Contenido de Alegatos -----	63
2.8.2. Forma de Alegatos -----	64
2.8.3. Citación para sentencia -----	65
2.9. Sentencia. Concepto -----	66
2.9.1. Clases de resoluciones judiciales -----	67
2.9.2. Modos de terminar el proceso -----	69
2.9.3. Clasificación de las sentencias -----	75
2.9.4. Requisitos de la sentencia -----	77

## CAPITULO TERCERO

### Medios de Impugnación

3.1. Medios de Impugnación. Concepto -----	80
--	----

3.2. Resoluciones Inimpugnables-----	80
3.3. Clasificación de los medios de impugnación -----	82
3.4. Especies de impugnación -----	83
3.5. Recursos. Concepto -----	84
3.5.1. Apelación -----	85
3.5.2. Denegada Apelación-----	91
3.5.3. Queja y Revocación-----	93
3.5.4. Apelación Extraordinaria -----	94

## **CAPITULO CUARTO**

### **El Poder Judicial en el Estado de Guanajuato**

4.1. Estructura y competencia del Supremo Tribunal de Justicia -----	96
4.2. Partidos Judiciales y distribución regional de los Juzgados de Partido-98	
4.2.1 De su competencia-----	102
4.3. Juzgados Menores-----	103

## **CAPITULO QUINTO**

### **Naturaleza del Juicio de Paz**

5.1. Antecedentes del Juicio de Paz -----	105
5.2. De su jurisdicción y competencia-----	106
5.3. Procedimiento del Juicio de Paz-----	107
5.3.1. Demanda y Citación-----	109
5.3.2. Audiencia de Pruebas y Alegatos-----	110
5.3.3. Sentencia -----	113
5.3.4. Impugnación -----	114
5.3.5. Ejecución-----	116

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la intención de aportar a la impartición de la justicia una opinión resultante de la investigación jurídica y de campo respecto de la justicia civil de paz que a través del juicio de paz, y que se encuentra previsto en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo a los antecedentes históricos, la justicia de paz, ha venido a prestar un gran servicio a la justicia de nuestro país por muchos siglos, no obstante llega el momento de hacer un recuento de la utilidad de dicho instrumento de justicia.

La problemática que se plantea en la investigación que se pretende realizar es de alguna manera determinar si en la actualidad este tipo de Juicios de Paz realmente está satisfaciendo las necesidades que la sociedad tiene, o bien cuál es, o para qué se tiene este tipo de juicios, la trascendencia que en un momento dado tiene o no.

Si bien es cierto, este tipo de juicios son sumarísimos por excelencia, y debido a eso muchas cuestiones que en su tiempo fueron quizás mínimas se encauzaban por esta vía, toda vez que es un juicio que se desarrolla muy rápido, y si el juzgador logra conciliar al momento que cita al demandado, ahí termina el juicio, claro está, dictando la sentencia en donde le da fin al asunto planteado, pero estos supuestos se daban hace 15 o 20 años atrás, en ese entonces existía la palabra, la honorabilidad, más sin embargo en los tiempos que ahora vivimos, ya ni un documento le asegura a una persona que realmente se va a cumplir lo que se está pactando, situación que en la actualidad ya no es la misma, ahora para de alguna forma asegurar que realmente te van a pagar lo que estás prestando piden se firme algún documento, y eso también está quedando obsoleto, se dice que el derecho es cambiante, va acorde con las necesidades que va teniendo la sociedad, pero ¿realmente es así? O mas bien diríamos que los supuestos en los

que se puede aplicar el derecho son los que están siendo cambiantes cada día, y el derecho o bien la ley, es la que se está quedando atrás.

Además, el presente trabajo involucra el estudio del proceso, así como quienes intervienen en él.

Así también analizo los medios de impugnación y un punto importante, la estructura del poder judicial en el Estado, en los tiempos actuales.

Y de esta manera finalizo con la Naturaleza del Juicio de Paz, lo que me permitió expresar las conclusiones, que fundadamente argumento como parte de este trabajo.



## **CAPITULO PRIMERO.- Teoría del Proceso.**

### **1.1. Concepto de Jurisdicción.**

La función jurisdiccional o jurisdicción es: “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>1</sup>

Esta función se dice que está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede pensar la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

Por otra parte el Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en su cátedra de Teoría del Proceso definió la función jurisdiccional como: “Un poder que ejerce el Estado, generalmente a través del Poder Judicial y consiste en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias o conflicto de intereses que se susciten en la sociedad, en la colectividad a través de una sentencia”.

### **1.2. Elementos de la jurisdicción.**

Como se desprende de la definición dada, cada uno de estos elementos que lo integran coadyuvan a la autoridad o son indispensables para la aplicación de la norma general al caso concreto, y estos son:

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª. ed. Ed. Harla. México. 2000. p. 87.

- 1.- Notio.
- 2.- Vocatio.
- 3.- Juditio.
- 4.- Coertio.

1.2.1. **Notio.**- Que significa “Noción”, y este significa, “El poder para conocer de las controversias o conflictos de intereses en la colectividad”.

1.2.2. **Vocatio.**- Este se traduce como “convocar, llamar”; y quiere decir, que es el poder que tiene la autoridad judicial para llamar a las partes para que le iluminen su punto de vista del juzgador, y así estar en posibilidad de resolver.

1.2.3. **Juditio.**- El cual significa “Juzgar, resolver”; es decir, es el poder para resolver la controversia, y esta se resolverá aplicando la norma general al caso concreto.

1.2.4. **Coertio.**- Este elemento de la jurisdicción también se le llama **Ejecutio**, que quiere decir, la imposición forzosa de la resolución, de la sentencia del juez aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto.

Dentro de este se necesita hacer una diferencia entre:

Coercible. La posibilidad de utilizar la fuerza.

Coactivo. El uso de la fuerza misma.

### 1.3. Clases de Jurisdicción.

Al hablar de Jurisdicción, nos referiremos a las diversas clases que existen, y al respecto trataremos las siguientes:

- a) Jurisdicción Contenciosa.
- b) Jurisdicción Voluntaria.
- c) Jurisdicción Concurrente.

### **1.3.1. Jurisdicción Contenciosa.**

Esta se caracteriza porque hay conflicto de intereses, hay controversias y aquí el juez resuelve con una sentencia por medio de la norma general al caso concreto.

A su vez, el autor Cipriano Gómez Lara menciona: “que la única, verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa. El litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por tanto para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

### **1.3.2. Jurisdicción Voluntaria.**

Esta jurisdicción sigue siendo sumamente utilizada y con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

No hay controversia, pero a pesar de ello la ley exige que para poder acreditar un hecho o un derecho es necesario, acudir al juez para que a través de una resolución judicial nos acredite el hecho o el derecho.<sup>2</sup>

### **1.3.3. Jurisdicción Concurrente.**

Al respecto nuestra Carta Magna en su artículo 104 hace mención de esta jurisdicción, en donde a la letra dice: “...tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que solo afecten intereses particulares, pueden conocer indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal o bien los Jueces de Distrito, y que pertenecen al Sistema Judicial Federal”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Idem. 91.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.3.3.1. Definición.**

En el Derecho Mexicano llamamos a esta Jurisdicción Concurrente, como a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.

### **1.3.3.2. Competencia.**

La palabra *competencia*, deriva del vocablo latino *competentia* y en su acepción genérica alude a una “disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa”.<sup>4</sup> En una acepción mas concreta significa “aptitud o idoneidad”. Con mayor proximidad a lo forense, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>5</sup> se indica que la competencia es la “atribución legitima a un juez u otra autoridad para conocimiento o resolución de un asunto.”

Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia se hace referencia a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional. El órgano jurisdiccional puede o no ser apto para decir el derecho ante una controversia que se le plantea.

La competencia es un atributo del órgano del Estado, no es una calidad de la persona física que encarna al órgano.<sup>6</sup>

La aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos es la competencia. A su vez, la aptitud legal del órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional, que son denominaciones equivalentes.<sup>7</sup>

Giuseppe Chhiovenda--- estima que la competencia es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los limites en que le es atribuida”.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª. edición, p. 331.

<sup>5</sup> Idem. p. 332.

<sup>6</sup> Carlos Arellano García, *Práctica Forense Mercantil*. 3ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. p. 346.

<sup>7</sup> Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*. Ed. Porrúa S.A. México. 1980. p. 357-359.

Al respecto el citado artículo 104 Constitucional dice: ...tratándose de la aplicación de leyes federales en casos en que solo afecten intereses particulares pueden conocer indistintamente el poder local o federal. En tratándose de juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles la aplicación de la Ley de Quiebras, la Ley de Sociedades, etc., pueden someterse indistintamente, a un juez de primera instancia civil o a un juez de distrito, porque la ley mercantil es federal.

“Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos”. Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

“La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada...”

“Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose este dentro de la orbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.”<sup>8</sup>

La diferencia entre competencia y jurisdicción esta en el hecho de que la competencia precisa los limites del órgano que posee jurisdicción. Todo juez que posee competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se les permite actuar.

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Supra (6). p. 367.

### **1.3.3.3. Clasificación.**

Estas leyes federales generales pueden ser aplicadas por autoridades federales y locales, lo que significa que hay dos clases de competencia:

- a) Local
- b) Federal

La atribución que la ley les confiere a los particulares para acudir a cualquier juez de distrito o juez local cuando hay controversias, a esto se le denomina competencia concurrente.

### **1.4. Proceso y Procedimiento. Concepto.**

En cuanto se refiere al Proceso, este es un conjunto de actos ordenados, concatenados relacionados entre si que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver controversias a través de una sentencia.

Por lo que es al Procedimiento, este se define como un conjunto de normas jurídicas procesales que regulan el proceso.

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar, ahora bien, la palabra procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido hay muy variados procedimientos.<sup>9</sup>

Si bien es cierto, el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto, que todo procedimiento no necesariamente es procesal, entonces, ¿Cuándo es procesal el procedimiento? Un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso, por tanto, un procedimiento es procesal cuando esta elaborados con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Supra (1). p. 218.

<sup>10</sup> Idem. p. 218.

## 1.5. Teorías sobre la naturaleza del proceso.

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso y tratan de contestar, ¿Qué es el proceso?

Al respecto existen varias teorías que desde su particular punto tratan de explicarlo, algunos de ellos son:

- 1) Teoría del Proceso como Contrato.
- 2) Teoría del Proceso como Cuasicontrato.
- 3) Teoría del Proceso como relación jurídica.
- 4) Teoría del Proceso como situación jurídica.
- 5) Teoría del Proceso como pluralidad de relaciones.

Pero en el caso, nos ocuparemos de estudiar únicamente las teorías que a continuación se enumeran:

- 1) Teorías Privatistas.
- 2) Teorías Publicistas.

Cabe hacer mención que dentro de estas teorías se encuentran las que en un principio se mencionaron.

### 1.5.1. Teorías Publicistas.

Afirman que el proceso pertenece al Derecho Público.

**a) Teoría de la Relación Jurídica Procesal.** Esta es de Von Bulow, realizó su obra llamada de las excepciones y de los presupuestos procesales, y en esta habla de su teoría de la relación jurídica procesal, si hablamos de relación, el proceso establece vínculos procesales entre las tres partes más importantes del proceso. Juez y las partes entre ellos se establecen vínculos y estos se traducen en la presencia de derechos y obligaciones entre ellos.

Relación Jurídica Tridimensional. Es una relación dinámica, tridimensional, compleja y autónoma.

- **Dinámica.**- Porque tiene movimientos en el tiempo y espacio, se desarrollan, se mueven en los actos del proceso.

- **Tridimensional.-** Porque se desarrolla entre las diferentes partes más importantes del proceso.
- **Compleja.-** Porque esa relación no se traduce, no en un solo vínculo, sino en varios, entre los sujetos del proceso.
- **Autónoma.-** Porque existe con independencia de la relación jurídica material.

**Relación Jurídica Material**, es igual al conflicto de intereses, es decir pleito sin ser llevado al conocimiento de la autoridad competente.

Es lineal entre el titular del derecho y el titular de la obligación.

Esta tesis es la más extendida y aceptada entre los procesalistas, encuentran su antecedente en los trabajos de Hegel y fue expuesta por primera vez por Vulgo.

Concluye en este punto, entendiendo que..."la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que ellas no ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí".

#### **b) Teoría de la Situación Jurídica.**

Es expuesta por Goldschmidt, comienza por negar la existencia de una relación procesal.

Dentro de esta concepción doctrinal, se niega la posibilidad de una relación entre las partes, y por todo ello, no se configura una relación, sino una situación. El tratadista Jaime Goldschmidt, dice que no es cierto que el proceso sea una relación jurídica procesal, sino que es una situación jurídica procesal, es un estado, es decir el estado en que se encuentran las partes delante del juez.

Vgr. Es así como en la guerra nacen derechos que no se tenían, también en el proceso porque nacen derechos que no se tenían.

**La Teoría mas aceptada es la Teoría de la Relación Jurídica Procesal.**

El merito de Goldschmidt, es el de haber introducido el concepto de carga y con esto el Juez esta en posibilidad de resolver una controversia.



**Carga Procesal**, es la realización de una conducta, de un actuar de un comportamiento, pero en provecho o beneficio de uno mismo.

Es así como el actor o bien el demandado tendrán la necesidad de desarrollar comportamiento en su favor para tener una sentencia favorable, ya que de no ser así podrían tener una sentencia desfavorable, una sentencia contraria a sus intereses.

No es lo mismo carga procesal que la obligación.

**Carga Procesal.-** Por esta se entiende el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro de un interés. La carga supone el poder derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional esta obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados ha de efectuar determinados actos. Por esto puede definirse la carga procesal, como requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez esta sujeto a un imperativo categórico, mientras que el que pesa sobre las partes es condicional.<sup>11</sup>

**Obligación.-** Obligación proviene de *obligatio* –*onis*, que denota exigir, hacer, vinculo, mismo que se concibe como la incumbencia al estado en que se encuentra una persona o al estado en que está.

**Por lo que obligación y carga tienen en común el elemento formal. Los dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad esta vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio.**<sup>12</sup>

### 1.5.2. Teorías Privatistas.

Estas afirman que el proceso pertenece al derecho privado, de ahí que surjan otras teorías, las cuales son:

---

<sup>11</sup> Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Ed. Harla. México. p. 42.

<sup>12</sup> Idem. p. 42.

### **a) Teoría del Contrato o Teoría Contractualista.**

Afirman que el proceso, es un acuerdo de voluntades, que este es un contrato que tiene su origen en el procedimiento romano.

1.- Legis actiones. (Acciones de la Ley).

2.- Periodo formulario.

3.- Periodo Extraordinario.

Esta teoría se basa en el periodo formulario y sus fines son:

In iure.- ante los magistrados.

In iudicio.- ante los jueces.

La formula era un documento expedido por el magistrado en donde se establecía, la acción que se ejercitaba, de ahí el nombre de periodo formulario, porque provenía de una formula.

Con la formula el actor acudía ante el demandado, y en una especie de acuerdo de voluntades, ambas comparecían ante el juez, y a este acuerdo se le llamaba "litis contestatio", y en base a esto los contractualistas afirmaban que de ahí nace el proceso.

La critica dice que esto no puede ser porque, para poder someter al demandado al proceso no se necesita de su voluntad, porque aun en contra de su voluntad se somete, y de ahí que esta teoría no tenga trascendencia.

### **b) Teoría del Cuasicontrato.**

Esta también deriva de una concepción romana, pero ya mas débil que la anterior, dentro de esta concepción, como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito por exclusión le queda ser un cuasicontrato, al respecto esta teoría es muy criticada y la posición que tiene es que:

Ha omitido considerar que las fuentes de las obligaciones, aun en el Código de Napoleón, no son cuatro sino cinco, la doctrina no ha tenido en cuenta a la ley, y es la ley justamente la que crea las supuestas obligaciones que la doctrina estaba buscando. El proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem p. 211.

En resumen ninguna de las dos teorías anteriormente expuestas son aceptables.

### **1.6. Procedimiento. Concepto.**

Se define como un conjunto de normas jurídicas procesales que regulan el proceso.

Si bien es cierto, el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal, un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso, por tanto, un procedimiento es procesal cuando está elaborado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de la partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan hacia un acto final de aplicación de una ley general, a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.<sup>14</sup>

### **1.7. Litis. Concepto.**

Se ha definido como: la causa, el juicio, el pleito.<sup>15</sup>

A su vez el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete en su Cátedra de Teoría del Proceso nos mencionaba que la litis es: el objeto del proceso, (litigio), la relación jurídica procesal, es lo que resuelve el juez.

Así como también se define como: los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.

Y en este orden de ideas, desde luego, en la práctica procesal, se tiene legalmente por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y propuesta la reconvencción según proceda, en el momento en que se dicta el auto, en el cual se acuerda contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones, es el momento en que se fija la litis, ya que se observa el rumbo que va seguir el juicio, es decir, en ese momento procesal se fijan los puntos controvertidos.

---

<sup>14</sup> Ibidem p. 218.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico. RAFAEL DE PINA VARA.

## 1.8. Juicio. Concepto.

Proviene del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho.<sup>16</sup>

La expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso, y mas específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo proceso. “En general, afirma Alcala-Zamora, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría: de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”.

En un sentido mas restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio y a un solo acto: la sentencia, para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Publico y de la defensa, y por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanos es mucho mas frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: “la suprema corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicio en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”. (Apéndice al S.J.F. 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis num. 168. p. 508).

En este sentido Burgoa, estima que el juicio es “el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia” y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los del amparo “todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva”.

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico. 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

## 1.9. Concepto de Acción.

Del latín actio, movimiento, actividad, casación. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere al concepto procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano para que decida los litigios de intereses jurídicos.

Para que el estado ejerza su función jurisdiccional, se hace necesario que el particular ocurra ante el órgano jurisdiccional y ejercite su derecho de acción.

Al respecto, veamos algunas definiciones:<sup>17</sup>

Acción según Celso.- Este jurisconsulto romano la definió “como el derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido” (ius persequendi in juicio quod sibi debeat).

Acción según Monreza.- Menciona que es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

Acción según Hugo Rocco.- Es un derecho subjetivo del individuo en contra del estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del estado, para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre e inobservación de la norma jurídica aplicable al caso concreto, pueda oponer a la realización de los intereses privados.

Definición de acción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semana Judicial de la Federación, Tomo LXI, pag. 418).- A su vez el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete en su Cátedra de Teoría del Proceso menciona que: Uno de los conceptos fundamentales de Teoría del Proceso es la acción, que tiene tres acepciones, que no pueden estar separados, es decir, siempre van juntos y estos son:

1.- Acción es un derecho publico subjetivo (garantía individual), fundamento de la acción lo encontramos en el artículo Octavo de nuestra Carta Magna. Derecho de petición es un derecho publico subjetivo que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad.

---

<sup>17</sup> Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª. ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto. 1997. p. 128.

Este derecho público subjetivo va dirigido a la autoridad jurisdiccional, se nos convierte en el derecho de acción, En su primera acepción como derecho publico subjetivo que es la garantía individual.

El derecho de perseguir el juicio lo que nos es debido, esto es acción según el tratadista Celso.

Esta primera acepción como derecho público subjetivo la dirigimos en contra de la autoridad para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.

A esta es llamada acción en general.

2.- Acción. Significa o se traduce en un derecho subjetivo material violado o insatisfecho.

El derecho positivo establece derechos y obligaciones, para cuando las referimos a las personas se convierten en derechos subjetivos, pero cuando esos derechos subjetivos están insatisfechos surgen los derechos subjetivos material, en el derecho sustantivo, para ejercitar el derecho de acción.

A esta se le llama acción en particular.

Esta acción la dirigimos en contra del demandado, es decir, se la hacemos llegar a través del juez.

3.- Acción es la pretensión que se traduce en lo que queremos obtener con el ejercicio, de nuestra acción, se traduce a su vez en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

Así tenemos los elementos del derecho de acción:<sup>18</sup>

1.- Los sujetos. Uno activo (el actor) que provoca la actividad del órgano jurisdiccional; uno pasivo (el Estado), quien esta obligado a proteger los intereses de los particulares y ejerce la actividad jurisdiccional.

2.- El objeto. Consiste en obtener una sentencia que declare si la petición de actor es o no favorable.

3.- La causa. Es el hecho que genera el ejercicio del derecho de acción, y que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional.

---

<sup>18</sup> Idem. p. 129.

### **1.10. Teorías sobre la acción.<sup>19</sup>**

Como se ha hecho mención, el concepto de acción, es uno de los elementos fundamentales de la ciencia procesal, y que, por otra parte no existe unanimidad de criterios acerca de dicho concepto, es decir, en lo relativo a lo que debe entenderse por acción.

Este concepto es una preocupación fundamental de todos los procesalistas, y al respecto existen dos tipos de doctrinas o de tendencias referidas a la acción, que tratan de dar respuesta al interrogante, sobre lo que es la acción, y estas doctrinas son:

**1.- La Teoría Clásica.-** Es monolítica, y se le denomina así porque viene desde el derecho romano, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, en la cual identificaban a esta como el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción, “es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores fue para incluir en la definición de la acción, además a los derechos reales.

La identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo, propicio que las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas. Lo que permite, precisamente la emancipación y autonomía de la ciencia procesal, es la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Esta idea sostenida con variantes, presenta como principales, las cinco teorías modernas a que enseguida nos referimos:

A) Teoría de la acción como tutela concreta.

Al surgir estas teorías modernas hacen que aparezca la ciencia procesal, es decir, cuando se comienzan a sostener posiciones que preconizan la autonomía de la acción.

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Supra (1). p. 136.

Dentro de esta teoría encontramos como estudiosos de esta teoría, a Windscheid y Muther, en donde Windscheid, mencionaba que la acción, es la pretensión jurídica deducida en un juicio, ya que lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar, como afirmaba Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio, a esto este autor lo denomina con la palabra Anspruch, que es traducida como la pretensión jurídica.

El autor Muther, mencionaba en su obra La Teoría de la Acción Romana y el Derecho Moderno de Obrar, concibe la acción como un derecho publico subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado, para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.

De lo anterior se deduce que la acción: es un derecho publico al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la “tutela de derecho”, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta solo al adversario; la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable (teoría de la acción concreta).<sup>20</sup>

### **B) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.**

En esta teoría encontramos que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción.

Uno de los exponentes de esta teoría es Eduardo J. Couture, el cual distingue entre los conceptos de derecho, pretensión y acción. Define la acción como: el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, existe siempre; con

---

<sup>20</sup> Idem p.104-105.



derecho (material) o sin el; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente.

Este prestigiado procesalista Couture, considera a la acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir “ante todas y cualesquiera autoridades”, sin que haya razón según él, para que el poder judicial que de excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.<sup>21</sup>

### **C) Teoría de la acción como derecho potestativo.**

Esta tesis es de Chiovenda y se deriva de la definición que el mismo nos da de Acción, donde dice que “es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”.

La acción para Chiovenda es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien esta dirigido dicho poder jurídico, no es deudor de una pretensión ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita.

Por otra parte, la acción se concibe, dentro de esta teoría como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene la razón.<sup>22</sup>

### **D) Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.**

Esta teoría representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es dentro de esta teoría, “un derecho que se

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 105.

<sup>22</sup> Ibidem p. 106.

tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento, es decir, se tiene derecho a una sentencia independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso.

## CAPITULO SEGUNDO.- Proceso Civil

### 2.1. Demanda y Emplazamiento.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia; esta es la resolución sobre aquella. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales solo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o se desestime la demanda.

#### 2.1.1. Concepto de Demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un *acto procesal*, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.<sup>23</sup>

En la demanda la parte actora formula su *pretensión*, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. Al respecto COUTURE establece que:

*Pretensión* es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

---

<sup>23</sup> Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. 8ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 50.

En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.<sup>24</sup>

Conviene distinguir con claridad entre *acción*, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una situación litigiosa; *pretensión*, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y *demanda*, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

GUASP resume esta distinción en los siguientes términos:

Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (*derecho de acción*), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (*pretensión procesal*), iniciando para ello, mediante un acto específico (*demanda*), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.<sup>25</sup>

El acto procesal de la demanda puede ser expresado por *escrito* o de manera *verbal*, es decir, por *comparecencia* ante el órgano jurisdiccional.

### **2.1.2. Requisitos de la demanda.**

El artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece los requisitos que deberá de contener la demanda, siendo estos:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve.
- II.- El nombre y domicilio del actor y los del demandado.
- III.- La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento.

---

<sup>24</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Desalma. Buenos Aires. 1958. p. 72.

<sup>25</sup> Jaime GUASP. La pretensión procesal. Civitas. Madrid. 1981. pp. 84-85.

**IV.-** Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

**V.-** Los fundamentos de derecho.

**VI.-** Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

**A).- El tribunal ante el cual se promueve.**

Antes de iniciar con estos requisitos y mencionar el tribunal o juez que conocerá podemos decir que de acuerdo a la costumbre, la mayoría de los escritos de demanda llevan un RUBRO, el cual suele ponerse primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus: (vs) - que significa contra -, en seguida, viene el nombre de la parte demandada, al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, si es un juicio de alimentos por ejemplo. Posteriormente tenemos que escribir el PREÁMBULO en donde se expresa; la autoridad y/o instancia ante la cual se promueve.<sup>26</sup>

Para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia por materia, por cuantía, por grado, por territorio, por prevención, por turno, etc., que se establecen en el artículo 16 del Código Adjetivo en la Entidad de Guanajuato, que a la letra dice: **“Los negocios civiles son decididos en el Estado, por los jueces menores, los jueces de partido o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia”.**

Siendo que en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato, menciona de forma importante que: “Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente...”; toda vez que todo litigio presentado ante un tribunal de orden jurisdiccional tiene la obligación de resolverlo conforme a derecho y de acuerdo a las leyes establecidas en la materia.

Por otro lado el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete en su cátedra de Teoría del Proceso, menciona que hay dos clases de competencia: la Objetiva, Subjetiva.

---

<sup>26</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1983. p. 227.

La Competencia *Objetiva*, esta en relación con el órgano del estado. (El tribunal, los juzgados). La Competencia *Subjetiva*, esta en relación con el titular de los órganos del estado. (Jueces, magistrados, ministros). Dentro de la competencia objetiva encontramos el ámbito material federal, local o común.

Respecto a lo anterior el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: **“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.**

De tal forma la competencia federal y local pueden ser por materia, por territorio, por cuantía y por grado mismos que se definen a continuación:

- **Competencia por materia.**- Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por **mixto** aquel que conoce de las cuestiones civiles como de las penales. En un régimen federal, como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. Es, pues, esta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.<sup>27</sup>

“En el artículo 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato se establece la competencia por materia, mismos que se transcriben a continuación:

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 207.

**Artículo 23.-** Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 24.-** Los jueces de partido conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero y en segunda instancia, de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces menores.

**Artículo 25.-** Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los jueces de partido.

**Artículo 26.-** El valor del negocio se fijara por lo que reclame el actor. Los réditos, daños y perjuicios no se tomaran en consideración si se refieren a época posterior a la fecha de la demanda, aun cuando en ella se reclamen.

Quando lo reclamado no tenga un valor fijado en la demanda, atenta las condiciones del negocio, deberá el juez ante quien se presente aquella fijarlo discrecionalmente, oyendo, en caso necesario, un perito nombrado por el, para definir la competencia, siendo apelable esta resolución. La determinación del tribunal de alzada fijara definitivamente la competencia, de tal manera que el juez declarado competente lo será para resolver el negocio, aun cuando, con posterioridad, resulte en el procedimiento, que la cuantía del negocio no queda comprendida dentro de su competencia.

Para fijar la competencia tratándose de obligaciones de las que deriven prestaciones periódicas se atenderá al importe de su valor en doce meses. Cuando solo se reclamen prestaciones periódicas vencidas se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 27.-** En el caso de reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. En negocios de la competencia de los jueces menores, si lo reconvenido excede de su competencia, será

competente para conocer del negocio el juez de partido. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.

**Artículo 28.-** Para los actos o medidas preparatorias, precautorias o de aseguramiento, es competente el juez que lo sea para el negocio principal.

En casos de urgencias, puede dictar la providencia el juez de partido o menor.

- **Competencia por cuantía.-** Esta referida al monto del negocio, al quantum del negocio, es decir, cuanto vale el pleito, cuanto se esta peleando. La cuantía se determina por salarios mínimos. Casi, en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas, ni a tramites dilatados y complicados. Aquí suele aplicarse la regla, respecto de la competencia de dos jueces, de que el que puede lo mas puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo mas.
  
- **Competencia por grado.-** Este criterio presupone los diversos escalafones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva a cabo ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia no puede, por regla general, conocer de los asuntos de primera instancia.



- **Competencia por territorio.**- La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En todos los Estados de la federación, las circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: *partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales*. En cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que solo tienen esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas *jueces de paz*.<sup>28</sup>

A su vez, también nuestro **Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato** menciona en sus artículos 29-33 respecto de la competencia territorial en nuestra entidad.

**Artículo 29.-** La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito.

Hay prorroga tacita:

**I.-** De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda.

**II.-** De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor; y

**III.-** De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

**Artículo 30.-** Por razón de territorio es juez competente:

---

<sup>28</sup> Op. Cit. Supra (1). p. 131.

**I.-** El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;

**II.-** El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

**III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio.

**IV.-** El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil. Si hubiere varios demandados y sus domicilios se ubican en dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio.

Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante.

En los juicios de alimentos es Juez competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del acreedor alimentario.

**V.-** El juez del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio será juez competente el de la ubicación de los bienes raíces, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces es juez competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el juez de que trata esta fracción, para conocer:

**a).-** De las acciones de petición de herencia;

**b).-** De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes; y

**c).-** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; y

**VI.-** En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve, pero si se trata de

bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

**Artículo 31.-** En los procedimientos relativos a adopción y tutela de los menores incapacitados es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

**Artículo 32.-** Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

**Artículo 33.-** Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.

#### **B) El nombre y domicilio del actor y los del demandado.**

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas lo hacen también por medio de sus órganos de representación o apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante, legal o convencional (parte formal), debe acompañarse a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Por otro lado, el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, estas se harán por Boletín Judicial, aun las que deban hacerse personalmente.

De acuerdo a lo que establece BRISEÑO SIERRA, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado,<sup>29</sup> es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. En virtud del principio de contradicción, el demandado debe necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars*.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane.

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que este sea una persona incierta. En estos supuestos, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicaran tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el Periódico local que indique el Juez, concediéndose al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni excederá de sesenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado.<sup>30</sup> En un precedente, la Suprema Corte ha sugerido como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

### **C) La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento.**

Esta consiste en la indicación de la clase de juicio, Ordinario, Hipotecario, Ejecutivo, etc., que se trata de iniciar con la demanda.

---

<sup>29</sup> Briceño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. t. II 1969. pp. 202-210.

<sup>30</sup> Tesis de Jurisprudencia 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (en lo sucesivo ASJF) 1917-1985. México. 1985. 4ª. Parte. p. 418.

**D) Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.**

Los hechos, es una narración como parte histórica de la demanda además que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo se deben de enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Los requisitos fundamentales que debe de tener la narración de los hechos contendrá;

- Numeración de los hechos.
- Narración sucinta.
- Narración clara.
- Narración precisa.<sup>31</sup>

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de

---

<sup>31</sup> Op. Cit. Supra (26). p. 228.

prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.<sup>32</sup>

### **E) Los fundamentos de derecho.**

Se realiza un razonamiento jurídico, invocando el derecho, que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Es usual que en el capítulo de derecho se haga una división tripartita que abarca párrafos separados y numerados que determinan los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán en el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez. (En el presente comentario quiero manifestar que cuando se realiza una demanda no necesariamente, tiene que llevar el capítulo de derecho puesto con el solo hecho de hacer saber que tipo de acción queremos demandar, con esto basta).

### **F) Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.**

Si la competencia por cuantía he de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado. Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado.

Además quiero manifestar que los PUNTOS PETITORIOS se podrá manifestar lo anterior expuesto, ya que viene a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando, pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada

---

<sup>32</sup> Idem. p. 228.

conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.<sup>33</sup>

### **2.1.3. Efectos de la presentación de la demanda.**

A efecto el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles Federal señala los efectos de la presentación de la demanda:

1.- *Interrumpir la prescripción* si no lo esta por otros medios. El art. 1168 del Código Civil exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. La Suprema Corte ha sostenido que basta con solo la *presentación de la demanda* para que este efecto se produzca.

2.- *Señalar el principio de la instancia.* Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia. Aquí la palabra *instancia* se emplea para significar *grado de conocimiento* dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3.- *Determinar el valor de las prestaciones exigidas,* cuando no pueda referirse a otro tiempo.

## **2.2. Emplazamiento.**

*Emplazar*, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. *Citar*, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra *emplazamiento* se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador *hace del conocimiento* del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:

---

<sup>33</sup> Ibidem. p. 230.

1.- Una *notificación*, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez, y

2.- Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el art. 14 constitucional el cual establece la llamada “garantía de audiencia”. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esa razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

### **2.2.1. Efectos del emplazamiento.**

A efecto el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece, cuales son estos efectos, los cuales son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Al respecto nuestra teoría nos hace una breve explicación de cada uno de los efectos, los cuales se explican a continuación:

*I.- Prevenir* el juicio a favor del juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el



que primero haya llevado a cabo el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que primeramente previno.

II.- *Sujeta al emplazado a seguir el juicio* ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado, porque este cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.

III.- Imponer la *carga de contestar la demanda* al demandado ante el juez que lo emplazo, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la *interpelación judicial*, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.- Originar el *interés legal*, en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

### **2.3. Actitudes del demandado.**

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: *contestar o no contestar la demanda*.

En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil. Como se menciono en supralineas, uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazo. Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta a favor del acreedor, sino de "imperativo del propio interés". Si el demandado contesta la demanda, realizara un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que solo se colocara es una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia.

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como características en común su participación efectiva en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (*allanamiento*).

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (*confesión*).

3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (*reconocimiento*).

4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (*denuncia*).

5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (*negación de los hechos*).

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (*negación del derecho*).

7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (*excepciones procesales*).

8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las prestaciones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*).

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (*reconvención o contrademanda*).

Todas estas actitudes implican la contestación formal de la demanda.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 79.

## 2.4. Contestación.

Concepto.- Es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor, debiendo hacer congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, es decir, debe referirse a cada uno de los hechos que la parte actora haga valer en su escrito de demanda, confesándolos o negándolos, o expresando los que ignore, por no ser propios, de lo contrario, se le tendrá por confeso en aquellos casos que no conteste o conteste con evasivas.

El demandado además, debe hacer valer todas las excepciones dilatorias y perentorias, que tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción. La contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos; de ahí que se señale por la doctrina procesal que el derecho de accionar en juicio, le corresponde tanto a la parte actora al demandar, como a la parte demandada al contestar y defenderse.<sup>35</sup>

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en su Capitulo III, nos dice:

**Artículo 338.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.

**Artículo 339.-** Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

---

<sup>35</sup> Op. Cit. Supra (26). p. 190.

**Artículo 340.-** Lo dispuesto en los artículos 332 y 333 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

**Artículo 341.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

**Artículo 342.-** Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

**Artículo 343.-** Sólo la incompetencia y la improcedencia de la vía, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento; la primera, mediante los procedimientos de declinatoria e inhibitoria y, en el caso de la segunda, se dará vista al actor por tres días para que exprese lo que a su interés convenga, transcurrido el término, con promoción o sin ella, el juez resolverá lo que proceda.

**Artículo 344.-** Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

**Artículo 345.-** Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de el quedare no fuere menor de diez días. En caso contrario se completará o concederá este plazo.

## **2.5. Rebeldía.**

Concepto. Se llama rebeldía o contumacia a la situación procesal producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Puede definirse a esta figura como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. Por ello la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto

procesal respecto del cual exista la carga, dentro de los plazos y oportunidades que la ley otorgue para ello. En principio pueden constituirse en rebeldía tanto el actor como el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

La contumacia o rebeldía puede ser parcial, total, unilateral o bilateral.

*Rebeldía parcial.*- Es aquella que se da cuando cualquiera de las partes deja de realizar un determinado acto procesal, por ejemplo, cuando deja de designar un perito.

*Rebeldía total.*- Se presenta cuando el demandado que ha sido emplazado debidamente no acude al proceso y se abstiene de realizar todos los actos que le corresponden y el actor podría quedar en una situación de rebeldía si una vez presentada su demanda, se abstiene de continuarla y abandona el proceso, aunque en este extremo no existe sanción jurídica, porque a nadie puede obligársele a intentar o a proseguir una acción en contra de su voluntad.

Será *unilateral*, si solo alguna de las partes deja de realizar actos procesales.

Será *bilateral*, si las dos partes dejan de actuar.

Finalmente si llega a darse una rebeldía *total bilateral*, ello implicara que existe un abandono completo y de las dos partes de toda actividad procesal, lo que podrá llegar a producir, si así se establece en el sistema procesal respectivo, el fenómeno de *la caducidad de la instancia*.

Los efectos de la declaración de rebeldía del demandado cuando deja de contestar la demanda son los siguientes:

- a) No volverá a practicarse diligencia alguna en su busca y las subsecuentes notificaciones se harán por Boletín Judicial;
- b) Se producirá, por regla general, la confesión ficta, o sea que se tendrán por ciertos los hechos que se le hayan imputado en la demanda, salvo asuntos de relaciones familiares y del estado civil de las personas.
- c) De ahí en adelante se seguirá el juicio, según las reglas del juicio en rebeldía, y

- d) Se podrá ordenar, si así lo solicita la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del deudor.<sup>36</sup>

## **2.6. Replica y Duplica.**

Concepto. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hasta antes de la reforma publicada en el DOF del 21 de enero de 1967, regulaba los escritos de replica y duplica. Una vez contestada la demanda, el juez concedía un plazo de seis días al actor para que presentara su replica, en la cual debía referirse a los hechos afirmados por el demandado en su contestación; recibida la replica del actor, el juez concedía al demandado un plazo también de seis días para presentar su escrito de duplica, en el cual debía referirse a los hechos consignados en la replica. En los escritos de replica y duplica, tanto el actor como el demandado debían de “fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate” y aun podían modificar o adicionar los puntos consignados en la demanda o en la contestación, “con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio”. En la practica, sin embargo, el actor y el demandado se limitaban a pedir que se tuvieran por reproducidos sus escritos de demanda y contestación a manera de replica y duplica, por lo que estos escritos fueron perdiendo su razón de ser. La citada reforma de 1967 derogo los artículos 265 y 267 y suprimió los escritos de replica y duplica.

La replica puede ser útil al actor, sobre todo cuando el demandado aduce hechos nuevos que no se hayan considerado en la demanda; la única oportunidad del actor, para referirse a tales hechos nuevos, es precisamente la replica; y, para el demandado, si desea aludir a los hechos que en su caso expresara en la replica el actor, la oportunidad adecuada seria la duplica. Pero como en la practica los postulantes generalmente se limitaban a reproducir sus escritos y contestación, no

---

<sup>36</sup> Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Ed. Harla. México.

resultaba conveniente conservar los escritos de replica y duplica como cargas invariables sobre el actor y el demandado, respectivamente.

## 2.7. Prueba.

Concepto. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia un hecho o acto o de su inexistencia.<sup>37</sup>

Medios de prueba. Por medio de la prueba se puede entender todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el animo del juez certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

Doctrinalmente hablando los autores han emitido distintas clasificaciones de los medios de prueba; así, se mencionan las pruebas:

- Directas e indirectas;
- Históricas y críticas;
- Personales y reales;
- Preconstituidas y constituyentes;
- De cargo y de descargo;
- Judiciales y extrajudiciales;
- Simples y preconstituidas;
- Plenas y semiplenas, etc.

Con respecto a este apartado nuestro Código de Procedimientos Civiles establece:

**Artículo 82.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las

---

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico. RAFAEL DE PINA VARA.

pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En general las legislaciones procesales establecen como medios de prueba:

- La prueba *confesional*.
- La prueba documental en su doble aspecto, tanto pública como privada, y en este apartado también se agrega la prueba *instrumental* de actuaciones, que viene a significar todas y cada una de las distintas constancias que obran en el expediente mismo.
- Los dictámenes periciales.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- La prueba testimonial.
- La prueba presuncional.
- Lo que actualmente se conoce con el nombre de la prueba técnica, o sea, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y que por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.<sup>38</sup>

Pero al respecto nuestro ya tan mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece los medios de prueba que son admisibles.

**Artículo 96.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- La testimonial;
- VII.- Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra

---

<sup>38</sup> Idem. p. 168.



tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Derogada.

### **2.7.1. Carga de la prueba**

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con COUTURE, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa *a quien* corresponde probar.

CARNELUTTI distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos, modificativos. Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el **artículo 84** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el cual establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”. Conforme al cual, *a contrario sensu*, solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, las cuales las encontramos fundamentadas en el **artículo 85** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y las cuales son:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Y de las cuales se hace una breve explicación de cada una de ellas conforme a lo que nuestros máximos exponentes del Derecho nos expresan, siendo esto, algunas excepciones en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1.- *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.* PALLARES considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que este ocurrió de otra forma.

2.- *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.* Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3.- *Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.* En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona esta *afirmando implícitamente* que está es incapaz.

4.- *Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.* Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.<sup>39</sup>

### **2.7.2. Procedimiento probatorio**

Nuestra legislación en ya tan mencionado Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad establece el término para la recepción de pruebas, lo que a la letra dice:

**Artículo 346.-** Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvencción, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

---

<sup>39</sup> Becerra Bautista, José. El Proceso civil en México. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1977. p. 89.

**Artículo 347.-** Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

**Artículo 348.-** Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad os interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el juez.

Contra el auto que ordene su recepción no cabrá ningún recurso.

**Artículo 349.-** Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salvo disposición contraria de la ley.

En toda dilación probatoria respecto de la cual no se disponga en este Código la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el juez lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.

El procedimiento probatorio esta constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes:

*1.- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.* Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren pertinentes para probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria,

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar “con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones.

Por regla todos los medios de prueba deben de ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de *los documentos* que se hayan acompañado a la demanda o a la contestación, los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente, y de la *prueba confesional*, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, pericial, documental, de inspección judicial y testimonial.

*2.- La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos*

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en tiempo señalado por la ley. Primero, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que solo “tiene por ofrecidas” las pruebas. Posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles establece:

**Artículo 90.-** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables. No podrá celebrarse la audiencia final del juicio en caso de que se encuentre pendiente de resolver una apelación interpuesta en contra de un auto denegatorio de prueba. En caso de que exista recurso pendiente de resolver y esté por celebrarse la audiencia final del juicio, el A quo hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que éste actúe en consecuencia; mientras tanto, el procedimiento de primera instancia se considerará suspendido en los términos del artículo 376. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutidos y discutibles, y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento publico) y, en el segundo, un dictamen pericial.

3.- *La preparación de las pruebas admitidas.* Algunas de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. En otras palabras se deben tomar ciertas medidas, las cuales son:

1.- *Citar a las partes* a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan.

2.- *Citar a los testigos y peritos*, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiere comprometido a presentarlas en la audiencia.

3.- *Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos* para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

4.- *Enviar los exhortos* correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso, tengan que realizarse fuera.

5.- *Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes*, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

4.- *La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.* La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia publica el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir.

### **2.7.3. Concepto de clases de prueba.**

Para Carnelutti el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar

formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados. “En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (*por legítimos modos*) o, mas brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.”

De estas premisas se concluye que el juez tiene una obligación negativa: no poner en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieren sido fijados con uno de los medios probatorios queridos por la ley.

Estos conceptos nos inducen a clasificar, en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, esta vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse *per legítimos modos* y valorarse también como la ley lo determina. De esta manera tenemos:

1.- Prueba directa e indirecta. La diferencia entre los dos tipos de prueba esta en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez solo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar: de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción. A esta se llega por un procedimiento lógico, que se puede deducir al siguiente silogismo: un documento público otorgado ante notario es verdadero; ahora bien, de un documento público otorgado ante notario aparece que Juan vendió un cuadro a Pedro; luego es verdad que Juan vendió un cuadro a Pedro.

Lo que percibe el juez es el documento notarial; el hecho probado es el deducido: la veracidad del contrato de compra-venta.

2.- Pruebas simples y preconstituidas. BENTHAM definió como simples las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de este. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes periciales, etc. UGO ROCCO, las llama también *por constituer* porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso.

Las preconstituidas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior. A esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o los corredores; las informaciones *ad perpetuam*, etc.

3.- Pruebas históricas y pruebas críticas. Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, y a estas corresponden: fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fotográficas; en cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer, las cuales según CARNELUTTI son: aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

4.- Pruebas permanentes y pruebas transitorias. Los documentos pertenecen a la misma clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a la segunda pertenece la declaración de los testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

5.- Pruebas mediatas e inmediatas. La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y solo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

6.- Pruebas reales y personales. Las primeras son proporcionadas por cosas: documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc.; las segundas tienen su origen en declaraciones de personas: testimoniales, confesionales, periciales, etc.

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente mencionado, nuestro Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato nos establece como pruebas:

**1.- La confesión.** Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.

Se conocen diferentes especies de confesión: la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales; la extrajudicial, formulada fuera de proceso o ante juez incompetente; la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; la tacita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presume; la simple, que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto a que se refiere; la cualificada, que, afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos; la divisible, que consta de elementos que pueden separarse, y la indivisible, aquella cuyos elementos no pueden ser objeto de separación.

La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la “reina de la pruebas”, pero en la actualidad no se le reconoce mas valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente.<sup>40</sup>

Al respecto nuestro Código de Procedimiento Civiles para nuestra entidad establece:

**Artículo 98.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular, o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**Artículo 99.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

**Artículo 100.-** Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por el en el ejercicio del mandato.

**Artículo 110.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico. RAFAEL DE PINA VARA.



aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará.

**Artículo 111.-** Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

**Artículo 112.-** Las contestaciones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo; pero el que las de podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida. Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se repetirá a aquella para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

**Artículo 113.-** Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

**Artículo 114.-** Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestase con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

**Artículo 127.-** La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos;

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 116.

**Artículo 128.-** En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

**Artículo 129.-** El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y, sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

**Artículo 131.-** Quien haya sido citado legalmente a absolver posiciones y no hubiere comparecido, podrá plantear y probar la justa causa que le impidió asistir, dentro de los siguientes tres días al señalado para la confesional. En caso de que se considere probada la justa causa, el oferente de la confesional, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, podrá solicitar que se señale nuevo día y hora para el desahogo.

Una vez transcurrido el término señalado, sin haberse probado la justa causa, podrá solicitarse la declaración de confeso. La declaración de confeso se hará a instancia de parte, hasta antes de la audiencia final del juicio.

**2.- La testimonial.** Como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos saber que personas tienen ese carácter en un proceso.

Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.

Desde el derecho romano se aceptó el principio según el cual: nadie puede ser testigo en causa propia: *nemo debet esse testis in propria causa*.

La razón que justifica este principio es que si la parte declara, solo puede hacerlo o en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad está confesando; en el segundo, resultaría inútil y ociosa su declaración.

Pero ¿Quiénes deben ser considerados como personas ajenas a las partes?

Existe un común denominador: que no les afecte el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio. Por tanto no pueden ser testigos:

1.- El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en el sentido material, en cuanto que les afecta el resultado del fallo definitivo.

2.- Las partes en sentido formal, es decir, los representantes legales o voluntarios de los mencionados en el punto anterior, porque jurídicamente se identifican con ellos y actúan como otro yo *tranquam alter ego*; y

3.- Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigilo profesional.

En este sentido nuestra legislación establece:

**Artículo 168.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 169.-** Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.

**Artículo 170.-** Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que, citados legalmente, se nieguen a comparecer, sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

**Artículo 173.-** A las personas de más de setenta años de edad, a las personas con discapacidad y a los enfermos graves, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Artículo 175.-** La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

**Artículo 176.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que a raíz de una respuesta hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

**Artículo 177.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso pueda la parte interesada presentarse a repreguntar directamente ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se libraré recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

**Artículo 178.-** Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. La contraparte del oferente también podrá interrogar, formulando preguntas y repreguntas al testigo, las cuales deben satisfacer los mismos requisitos señalados en la primera parte de este artículo. Las repreguntas se formularán respecto de las respuestas vertidas por el testigo a las preguntas directas formuladas por el oferente de la probanza, o bien deberán aludir a las respuestas que el testigo vierta sobre las propias repreguntas.

**Artículo 179.-** Abierta la diligencia de desahogo de la prueba testimonial y presentados los testigos, se procederá a asentar en Autos, la forma como éstos se identificaron. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de algunas de las partes. A continuación se procederá al examen.

**Artículo 180.-** El tribunal vigilará el interrogatorio que las partes formulen, y cuando una pregunta no se ajuste a los términos legales la desaprobada, haciéndose constar en autos.

**Artículo 181.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

**Artículo 185.-** Cada pregunta que se formula el testigo y la respuesta de éste, se harán constar en autos.

**Artículo 187.-** El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por si mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por el Secretario, y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá sus huellas digitales, y sólo en caso de que no pueda hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

**Artículo 188.-** La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la Substancia, ni en la redacción.

**Artículo 189.-** Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial en ningún momento del juicio.

**Artículo 190.-** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

**Artículo 191.-** Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan de autos.

**3.- La pericial.** Los peritos o *judices facti* son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

En la doctrina se ha discutido mucho sobre la naturaleza del peritaje pues unos consideran a los peritos como auxiliares del juez y otros como medios de prueba. En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato nos establece:

**Artículo 146.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.

**Artículo 147.-** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengan título.

**Artículo 148.-** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

**Artículo 149.-** La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal, de oficio, nombrará al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 148, en su caso.

**Artículo 150.-** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Tribunal, dentro de los tres días de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley. Si no la hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio, desde luego los nombramientos que a aquellas correspondía, los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

**Artículo 151.-** El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla.

En cualquier otro caso, los peritos deberán rendir su dictamen en el término de diez días de haber aceptado y protestado el cargo, a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias les fije prudentemente otro término más amplio.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**Artículo 152.-** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez: y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalara un término prudente para que lo rindan.

**Artículo 153.-** Cuando el juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.

**Artículo 154.-** Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentaran, o en una acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

**Artículo 155.-** Rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del últimamente presentado, los examinará el Tribunal, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término señalado en el artículo 151, rinda el suyo. Si dicho término no bastare, el Tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero emitirá libremente su dictamen si estar obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

**Artículo 156.-** El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito.

**Artículo 157.-** Los peritos se sujetarán en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

**Artículo 158.-** Si el objeto del dictamen pericial fuere la practica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

**Artículo 159.-** El perito tercero que nombre el juez puede ser recusado dentro de los tres días siguientes a que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo, los jueces; pero si se tratare



de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo esta podrá hacer uso de la recusación.

**Artículo 160.-** La recusación se resolverá por el juez, por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

**4.- Reconocimiento o inspección judicial.** Es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato esta regulado de la siguiente manera:

**Artículo 164.-** La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La parte que desee ofrecer esta prueba, lo deberá hacer dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario, en su caso.

**Artículo 165.-** Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 166.-** De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

**Artículo 167.-** A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

**5.- La instrumental.** La palabra instrumento viene del latín *instrumentum*, que a su vez proviene de *instruere*: enseñar.

Se entendía en el derecho romano por instrumento todo aquello con lo cual se puede instruir una causa: *instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest*. En nuestra legislación esta clase de prueba no se encuentra ya regulada.

**6.- La documental pública.** Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato esta regulada de la siguiente manera:

**Artículo 132.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**Artículo 133.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

**Artículo 134.-** Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 135.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrara traductor.

**7.- La documental privada.** Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento. Al respecto nuestro código establece:

**Artículo 136.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 132.

**Artículo 139.-** Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 140.-** Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

**Artículo 141.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se nieguen o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo, se procederá con sujeción a lo que se previene en el Capítulo IV, de este Título.

**Artículo 142.-** La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

**Artículo 143.-** Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa; exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y
- V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 144.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de

Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento.

**Artículo 145.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos aportados y presentados por su contraria, con la demanda, con la contestación a ella, con la reconvencción o la contestación a ésta, desde que se les notifica la admisión de tales medios probatorios y hasta dentro de los tres primeros días del término de prueba inclusive, tratándose de los presentados hasta entonces; los presentados con posterioridad, podrán serlo dentro de los tres días subsecuentes contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

**8.- La presuncional.** Nuestra legislación define la presunción como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”<sup>41</sup>

Por lo que respecta a esta clase de prueba en nuestro Código de Procedimientos Civiles en la actualidad no se encuentra regulada.

Una prueba muy importante a la cual la doctrina no hace alusión, pero que sin embargo nuestra legislación si la regula es:

**1.- Fotografías, notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.** De la cual establece:

---

<sup>41</sup> Op. Cit. Supra (39). p. 100.

**Artículo 192.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La parte que desee aportar una probanza de esta naturaleza, deberá ofrecerla dentro de los quince primeros días del término de prueba, precisando el elemento técnico o científico objeto de prueba. Para la fecha y hora del desahogo de la probanza, deberá aportar al tribunal, los aparatos o los elementos técnicos o científicos que se requieran para la apreciación de tales medios de prueba.

El desahogo de estas pruebas se realizará con citación a la parte contraria, en día y hora que para tal efecto señale el juez y se levantará constancia pormenorizada de tal acto, pudiendo las partes hacerse acompañar de peritos si lo estiman pertinente para que asistan al desahogo de las mismas.

**Artículo 193.-** Para que las fotografías de documentos surtan efectos probatorios, es necesario que en ellas se certifique haber sido tomadas y corresponder exactamente al contenido del documento a que se refieren.

**Artículo 194.-** En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá el juez oír el parecer de un perito nombrado por él y el cual deberá asistir al desahogo de la probanza.

## **2.8. Alegatos.**

Concepto.- Del latín *allegatus*. m. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. Der. Escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia.

Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas

han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de los derechos invocados. En consecuencia, los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria.<sup>42</sup>

En nuestra legislación se le denomina Audiencia Final del Juicio la cual esta regulada de la siguiente manera:

**Artículo 350.-** Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia.

**Artículo 351.-** Concluirá la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Del recurso de apelación conocerán las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 352.-** Abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial en los puntos que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndoles a estos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

---

<sup>42</sup> Ibidem. p. 14.

**Artículo 353.-** Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado también alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno;

V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

VII.- Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concorra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el Secretario.

### **2.8.1. Contenido de Alegatos**

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las *pruebas* aportadas para probarlas.

En segundo termino, en los alegatos las partes también deben intentar las partes la *aplicabilidad de los preceptos jurídicos* invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión probados.

En tercer término, en los alegatos las partes *concluyen que*, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, *el juez debe resolver en sentido favorable* a sus respectivas pretensiones o excepciones.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

### **2.8.2. Forma de Alegatos**

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita.

**a).- Alegatos orales.** Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquellas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

No obstante, en la practica se acostumbra asentar en el acta solo que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”, sin que se especifiquen cuales fueron en concreto las conclusiones. Además, como regularmente es el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar, el secretario de acuerdos no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la practica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la formula ya mencionada de que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

**b).- Alegatos escritos.** Ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de “conclusiones”, el cual es empleado por otras legislaciones para designar precisamente a los alegatos.



A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de CALAMANDREI: “El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por si mismo”.

### **2.8.3. Citación para Sentencia**

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia. El plazo que el juzgador tiene para pronunciar el fallo, es de quince días contados a partir de la citación de la sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más. Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:

1.- Tiene como efecto *dar por terminada la actividad procesal de las partes*, en la primera instancia, por lo que aquellas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

2.- *No podrán recusar* al juzgador antes de diez días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, si podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado.

3.- Después de la citación para la sentencia *ya no podrá operar la caducidad de la instancia*, ya que esta solo puede decretarse “desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia” de pruebas y alegatos.

4.- Por ultimo, *el juzgador deberá dictar la sentencia definitiva* dentro del plazo que señala la propia ley.<sup>43</sup>

Al respecto nuestro código establece:

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 179-183.

**Artículo 356.-** Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

## **2.9. Sentencia. Concepto**

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución).<sup>44</sup>

COUTURE distingue dos significados de la palabra *sentencia*: como *acto jurídico procesal* y como *documento*. En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

Para ALCALA-ZAMORA la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”. Por su parte, FIX ZAMUDIO considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.

En relación a este punto el Código de Procedimientos Civiles establece:

**Artículo 354.-** Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

**Artículo 355.-** Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el juez su sentencia.

---

<sup>44</sup> Diccionario Jurídico. RAFAEL DE PINA VARA.

**Artículo 357.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.

**Artículo 358.-** La sentencia se ocupara exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

**Artículo 359.-** Cuando el actor no pruebe los hechos en los que finca su acción, será absuelto el demandado.

**Artículo 360.-** Los tribunales no podrán aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. En los casos señalados en el artículo 80, el tribunal sólo podrá ordenar la ampliación del litigio, hasta antes de la audiencia final del juicio.

**Artículo 361.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 362.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

### **2.9.1. Clases de resoluciones judiciales**

Es claro que el juzgador no solo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc., entre algunas de ellas son:

1.- *Los decretos*, o “simples determinaciones de tramite”

2.- *Los autos provisionales*: “determinaciones que ejecutan provisionalmente”

3.- *Los autos definitivos*: “desiciones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la procección del juicio”

4.- *Los autos preparatorios*: “resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas”

5.- *Las sentencias interlocutorias*: “desiciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia”

6.- *Las sentencias definitivas*, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se encuentran reguladas las diversas resoluciones judiciales de la siguiente manera:

**Artículo 224.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

**Artículo 225.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

**Artículo 226.-** Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el Secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fija la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 355 y 356 de este Ordenamiento.

**Artículo 227.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda

precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

**Artículo 228.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución cuya aclaración o adición se pide, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración o adición se solicite, o la omisión que se reclame.

**Artículo 229.-** El tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente; sin que pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 230.-** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de esta, y no admitirá ningún recurso.

**Artículo 231.-** La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

## **2.9.2. Modos de terminar el proceso**

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato este apartado lo encontramos regulado de la siguiente manera:

### **1.- Suspensión.**

**Artículo 375.-** El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no esta en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio.

**Artículo 376.-** El proceso se suspende cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio o en otra instancia, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

**Artículo 377.-** La suspensión se decretará por el juez, a instancia de parte o de oficio, indicando en su resolución, el día en el que deba terminar la suspensión.

Cuando llegue el día señalado para terminar la suspensión y subsistan los motivos de la misma, en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará la suspensión en la forma establecida en el párrafo precedente.

Si el representante fuese un procurador, pasado el término de la suspensión, ya no se prorrogará éste, siendo a perjuicio de la parte la falta de aquél, si no nombra nuevo representante.

**Artículo 378.-** Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión, es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante un tribunal distinto del que conozca del negocio, durante el tiempo de la suspensión, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

## **2.- Interrupción.**

**Artículo 379.-** El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

**Artículo 380.-** En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión.

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

**Artículo 381.-** En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el juez para la substitución del representante procesal desaparecido.

**Artículo 382.-** Es aplicable al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 378.

### **3.- Caducidad del Proceso**

**Artículo 383.-** La instancia se extingue:

I.- Por desistimiento de la instancia;

II.- Por caducidad; y

III.- Por convenio o transacción.

**Artículo 384.-** Para que opere el desistimiento de la instancia, se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que éste no manifieste su oposición dentro del término de tres días que se le concederán para tal fin, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación personal de que sea objeto; siempre que éste ya hubiere sido emplazado. Cuando el demandado acepte el desistimiento de la instancia o no manifieste su oposición dentro del término señalado, se decretará el sobreseimiento de la instancia, se dará salida al expediente y se ordenará archivarlo como asunto concluido.

**Artículo 385.-** La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento durante un término continuo mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción. En primera instancia, la caducidad sólo podrá operar desde el momento en que se presente la demanda, hasta antes de que las partes sean citadas para oír sentencia.

**Artículo 386.-** La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y por lo mismo, no podrá ser materia de convenio entre las partes.

El juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

Antes de decretar la caducidad, el juez ordenará al secretario asentar en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin acto procesal de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta

de ello a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente.

**Artículo 387.-** La caducidad de la primera instancia produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, pero no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso; por consecuencia, se sobreseerá el asunto y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas preparatorias, de aseguramiento y cautelares. También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Caducada la instancia, caducarán los incidentes.

**Artículo 388.-** La caducidad de los incidentes, independientemente de la naturaleza del juicio en el que estén promovidos, se causará por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentado la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento incidental; operará desde la presentación de la promoción incidental hasta antes de que se celebre la audiencia de alegatos. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, pero no a las de la instancia principal, aunque ésta haya quedado en suspenso por la substanciación del incidente.

**Artículo 389.-** La caducidad de la segunda instancia o de los procedimientos de los que conozcan las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, operará por el transcurso de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento. En este caso, la resolución impugnada quedará firme o se sobreseerá el procedimiento y así lo declarará el tribunal. La caducidad no operará en la segunda instancia, después de que las partes hayan sido citadas para oír resolución o el procedimiento se encuentre en estado de ser decidido.

**Artículo 390.-** La caducidad operará en todos los procedimientos regulados por este Código, excepto en los juicios universales de concurso, en las



sucesiones, en los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de menores e incapaces.

La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del término de caducidad.

**Artículo 390-A.-** El convenio o transacción celebrado entre las partes, ratificado ante el juez y aprobado por éste, extingue la instancia cuando en él se contengan todas las cuestiones litigiosas. En caso de que el convenio o la transacción no abarque toda la controversia, continuará la instancia por las cuestiones que no se hubieren incluido.

El convenio o la transacción ratificada y aprobada ante y por el juez, será equiparable a la sentencia ejecutoria y producirá todos los efectos de esta última; por consecuencia, sólo podrá iniciarse otro litigio si el derecho subsiste.

**Artículo 390-B.-** El proceso se extingue:

I.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el proceso; y

II.- Porque el actor se desista de la acción, mediando el consentimiento del demandado si éste ya hubiere sido emplazado.

En estos casos, el proceso y la acción ejercitada se extinguirán totalmente y no podrá iniciarse nuevo proceso sobre el mismo litigio, salvo que habiéndose ejercitado varias acciones, el desistimiento no las comprenda todas, caso en el cual, continuará el proceso por las acciones no extinguidas.

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso y al respecto la teoría nos dice:

### **1.- Actitudes autocompositivas de las partes.**

Dentro de esta nos encontramos con el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Desistimiento.- Se entiende la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa, las cuales se distinguen una de otra, por lo que respecta a la primera también se le denomina desistimiento de la instancia, esto es un desistimiento parcial porque solo afecta a los actos del proceso y deja la

posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquel en que presento el desistimiento de la instancia, y por otro lado el desistimiento de la pretensión, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en otro proceso.

Allanamiento.- o también llamado sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora. En esta forma de terminar el proceso el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos y el juzgador procede a citar para sentencia.

Transacción.- es como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. La forma más apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso. No todas las relaciones o situaciones jurídicas son susceptibles de una transacción, ej. El estado civil de las personas, la validez del matrimonio, el derecho de recibir alimentos, etc.

## **2.- Caducidad de la instancia.**

Consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

La caducidad de la instancia, que se produce *ipso iure* por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte. La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta solo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior.

La caducidad de la instancia no es susceptible de producirse en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante la justicia de paz;

tampoco es susceptible de producirse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

### **3.- Muerte de alguna de las partes.**

En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

### **4.- Suspensión e interrupción del proceso.**

Pero, fuera de estos casos, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino su *interrupción* hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida.

La suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifiquen determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez.

## **2.9.3. Clasificación de las sentencias**

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias:

**1.- Por su finalidad.** Esta clasificación de las sentencias es meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida por la sentencia.

*Declarativas:* Tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

*Constitutivas:* Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

*De condena:* Son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes.

**2.- Por su resultado.** Desde el punto de vista del *resultado* que la parte actora obtenga con la sentencia, esta suele clasificarse en *estimatoria*, en el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y *desistimatoria*, en el caso contrario.

**3.- Por su función en el proceso.** Las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas: las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen termino a este.

**4.- Por su impugnabilidad.** También se suele distinguir entre *sentencia definitiva* y *sentencia firme*, según sea o no susceptibles de *impugnación*.

Sentencia definitiva: es aquella que, si bien a sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

Sentencia firme: es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.

#### **2.9.4. Requisitos de las Sentencias**

Al respecto el autor Cipriano Gómez Lara, en una de sus obras hizo referencia a la problemática relativa a los *requisitos formales* y a los *requisitos materiales* de las sentencias.

Por lo que toca a los *requisitos formales*, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que esta deba contener, por ejemplo, estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar la fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o

de los magistrados que dictaron la sentencia. Lo cierto es que, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

I.- *Preámbulo*.- Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de la partes y la identificación del tipo de proceso en que se esta dando la sentencia.

II.- *Los resultandos*.- Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III.- *Los considerandos*.- Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado, en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV.- *Los puntos resolutivos*.- Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se *resuelve* el asunto.

Por lo que se refiere a los *requisitos sustanciales*, consideramos necesario exponer lo siguiente: De Pina y Castillo Larrañaga, ha sostenido que los requisitos sustanciales de las sentencias son los tres siguientes:

I.- *Congruencia*.- Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

II.- *Motivación*.- Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo el órgano de autoridad; en efecto, al disponer la *Constitución* que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento, de esta forma se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para esta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

III.- *Exhaustividad*.- Es consecuencia necesaria de los principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tiene una especial importancia porque está vinculado con los temas de la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias, independientemente de los defectos formales, externos o de su estructura que estas puedan presentar, por lo general, se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.<sup>45</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece como requisitos:

**Artículo 224.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la

---

<sup>45</sup> Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. 6ª. ed. Ed. Oxford. 2004. p. 153-155.

fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

**Artículo 227.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

## **CAPITULO TERCERO.- Medios de Impugnación.**

### **3.1. Medios de impugnación.**

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la *injusticia* de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su *invalidéz*. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidéz.

De ahí que el notable procesalista brasileño PONTES DE MIRANDA, considere que el recurso tiene por fundamento la afirmación de que la providencia del juez es injusta o infringe las normas procesales.<sup>46</sup>

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que validamente se puede sostener que el medio de impugnación, o mas bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho mas amplia que el termino recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: *todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso*. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo.<sup>47</sup>

### **3.2. Resoluciones inimpugnables.**

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo se establecen que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación, entre las cuales se establecen las siguientes:

- 1.- Las *sentencias definitivas* dictadas en *juicios de mínima cuantía*.

---

<sup>46</sup> Hernando Devis Echandia. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar. 1966. p. 663.

<sup>47</sup> Op. Cit. Supra (45). p. 161.



2.- Las *sentencias definitivas* dictadas en *segunda instancia*.

3.- Las determinaciones que resuelven una *queja o una cuestión de competencia*.

4.- Las resoluciones que expresamente el Código de Procedimiento considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellas contra las cuales disponga que solo procede el llamado recurso de responsabilidad.

De forma enunciativa, podemos señalar las siguientes resoluciones como inimpugnables:

- a. El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas.
- b. El auto que decide iniciar la etapa probatoria.
- c. El auto que limita el número de los testigos.
- d. El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia.
- e. El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria.
- f. Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa, la ejecución material de la sentencia.
- g. La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio.
- h. Los autos que se dicte durante la subasta.
- i. Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros.
- j. El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión.

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por regla general, las sentencias mencionadas en los números 1, 2 y 3 son impugnables a través del juicio de amparo. Por otro lado,

el juicio de amparo también procede contra los autos “que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”<sup>48</sup>

### 3.3. Clasificación de los medios de impugnación.

Se toman en cuenta dos criterios, para su clasificación, y estos son:

a) **la identidad o diversidad** entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación se clasifican en *verticales* y *horizontales*.

**1.- Verticales**, se les llama así, porque el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (*juez a quo*). A esta clase de medios de impugnación también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez *a quo* “devolvía la jurisdicción” al tribunal *ad quem*. Es obvio que la jurisdicción no se devuelve, tanto el juez *a quo* como el juez *ad quem* tienen su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón de grado.

**2.- Horizontales**, cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación, en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación, también se les llama *no devolutivos* o *remedios*, ya que permiten al juzgador que llevo a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismo (*errores*) los errores que haya cometido.

b) **los poderes atribuidos al juzgador** que debe resolver la impugnación. Estos se pueden clasificar en:

**1.- Medios de anulación**, a través de estos el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su eficacia jurídica; pero los nuevos actos solo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

---

<sup>48</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 230.

**2.- Medios de sustitución,** aquí el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, el acto combatido.

**3.- Medios de control,** estos normalmente son verticales, el tribunal *ad quem* no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse. Este último caso es el del recurso de queja en el proceso penal.

### **3.4. Especies de impugnación.**

Las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal. Esta es la mayor dificultad que enfrenta la doctrina para determinar y caracterizar las especies de medios de impugnación. Nosotros pensamos que se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: *los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.*

1.- *Los incidentes impugnativos* y los *recursos* tienen como característica común el que son medios de impugnación que se interponen y resuelven dentro del mismo proceso principal. Se ha indicado que los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; y que a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Por tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter *horizontal* y suelen ser medios de *anulación.*

2.- Para Couture, el *recurso* es el “medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía. A diferencia de los incidentes impugnativos que regularmente tienen carácter horizontal, los recursos pueden ser tanto *horizontales*

(como es el caso de la revocación, en la mayor parte de los ordenamientos procesales) como *verticales* (la apelación, la queja, la denegada apelación, la revisión, etc.). Se puede afirmar que los recursos más importantes son precisamente los verticales.

A través de los incidentes se impugna la validez de *actuaciones judiciales*; por medio de los recursos se combate la legalidad de *resoluciones judiciales*. Por esta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos por su parte, regularmente son medios de *sustitución* o de *control*.

3.- A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los *procesos impugnativos* son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminara normalmente con una sentencia.

Ejemplos de procesos impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; así como el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal.

49

### **3.5. Recursos. Concepto.**

La administración de la justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, que se persigue regulando jurídicamente la conducta de relación entre los hombre; pero cuando ocurre la violación de las normas primarias, sustantivas o materiales, es menester acudir a los preceptos instrumentales procesales, adjetivos o secundarios (cronológicamente) para que el derecho objetivo, cumpla con su misión imperativa de respeto al mandato legal.

---

<sup>49</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 232.

El notable jurista mexicano **Fix-Zamudio** indica que recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Se ha afirmado que el principio de la inmutabilidad de las sentencias es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, puesto que en puridad en funcionamiento llamado a decidir debe estimar como inconvencible su resolución; sin embargo, tal principio tienen que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, por eso se han establecido los medios de impugnativos como medios idóneos para alcanzar el fin supremo del derecho que es la justicia.

En el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato nos hace mención que:

**Artículo 273.-** Los recursos no son renunciables.

**Artículo 274.-** Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación o denegada apelación o tratándose de la queja, no podrá desahogarse la audiencia final del juicio ni pronunciarse sentencia definitiva, entendiéndose que en tal supuesto prevalece la suspensión a que se refieren los artículos 90 y 376, la cual se considerará levantada una vez que se reciba en primera instancia el testimonio de la resolución respectiva. En los casos en que sólo esté por celebrarse la audiencia final del juicio de primera instancia y esté pendiente de resolverse alguno de los recursos mencionados o la queja, se hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que proceda a pronunciar la resolución pendiente.

### **3.5.1. Apelación.**

Este vocablo viene del latín *apelarse*. Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (*juez a quo*), con el objeto de que aquel modifique o revoque.

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe motivarse ante el tribunal de segundo grado y

además es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el órgano de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso. **Eduardo Pallares** nos hace una descripción de los principios que rigen la apelación:

a) Es un recurso ordinario, circunstancia esta que lo distingue de otros recursos como son: los de apelación extraordinaria, el de casación, el de nulidad, y otros análogos que hay en leyes extranjeras.

b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer. No se abre de oficio.

c) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia.

d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida.

e) Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior.

f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio.

g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino solo obtener la modificación o revocación de la misma.

h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin agravio no hay apelación, de lo que se sigue que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio económico de los interesados, no dan lugar al recurso.<sup>50</sup>

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

**Artículo 236.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

---

<sup>50</sup> Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Ed. Harla. México.

**Artículo 237.-** La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

**Artículo 238.-** La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

**Artículo 239.-** La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejara, en el Juzgado, copia certificada de ella, y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose al expediente original al Tribunal de Segunda Instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si al interponer el recurso el apelante no enlista las constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda, se enviará la copia con las constancias enlistadas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

**Artículo 240.-** Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución, que podrá consistir:

I.- En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional;

II.- En depósito de dinero en efectivo, constituido en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y

III.- En póliza de fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión, expedida por compañía legalmente autorizada para ello.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

**Artículo 241.-** Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen en su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

**Artículo 242.-** Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al tribunal de apelación los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe este, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en otra forma afecte lo acordado en la resolución apelada, entre tanto que el recurso este pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

**Artículo 243.-** Son apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, tanto por los Jueces de Partido como por los Menores.

**Artículo 244.-** Las sentencias que fueran apelables conforme al artículo anterior lo será en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

**Artículo 245.-** Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos.



**Artículo 246.-** La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**Artículo 247.-** En el escrito en que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se haya cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte.

**Artículo 248.-** Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá en el efecto que corresponda sin substanciación alguna si procede legalmente y, notificará a las partes para que ocurra al Tribunal de Apelación a defender sus derechos, requiriéndolas a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios.

**Artículo 249.-** El tribunal ante quien se interponga la apelación admitida en ambos efectos, remitirá los autos originales al tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que admita el recurso, siempre y cuando ya haya concluido el término de apelación para la contraparte del impugnante. Si la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, dentro del mismo término y condiciones.

**Artículo 250.-** El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de substanciación del recurso, se declarará así y ordenará la continuación de la instancia.

**Artículo 253.-** Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, se devolverán al Tribunal que conoció del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, para que se proceda a la ejecución si se tratare de sentencia.

**Artículo 254.-** Si se determina que el escrito de apelación fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios,

se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y se remitirá testimonio de la resolución al Tribunal que hubiere conocido del negocio.

**Artículo 255.-** Dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del decreto a que se refiere el Artículo 250, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación.

El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

**Artículo 256.-** Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare por el tribunal de alzada admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 239; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal, copia de las constancias enlistadas por el recurrente al interponer el recurso en los términos del artículo 239, las cuales se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de las que la contraparte del impugnante enliste dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva; cuando al interponer el recurso el apelante no hubiere enlistado las constancias respectivas para integrar el testimonio en los términos del artículo 239, se declarará desierto el recurso.

**Artículo 258.-** Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y cualquier otra prueba que sea relativa a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones deberán proponerse y las pruebas ofrecerse en capítulo especial del escrito de agravios, al cual, en su caso, deberá anexarse la documental ofrecida.

**Artículo 259.-** Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

**Artículo 260.-** Fuera de los casos del artículo 258, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido aprobados en la primera instancia.

**Artículo 261.-** En el auto en que se ordene la substanciación, se citará a las partes, a la Audiencia de Alegatos, que se celebrará, concurran éstas o no, dentro del término de diez días; pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación y la Audiencia se celebrará el último día de dicho término.

En la Audiencia se observarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los Artículos 350 al 353, 355 y 356 de este Código.

**Artículo 262.-** Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

### **3.5.2. Denegada Apelación.**

En nuestro Código de Procedimientos Civiles la encontramos regulada en los artículos que se mencionan:

**Artículo 264.-** La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el inferior.

**Artículo 265.-** El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del Acuerdo denegatorio.

Al interponer el recurso, el recurrente observará lo dispuesto por el Artículo 247 y además, señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 266.-** El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, resolverá si da entrada o no al recurso, y, en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que

hubiere designado el recurrente y las que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes.

**Artículo 267.-** Si el recurrente no enlistare cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el enlistado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente con las enlistadas por el recurrente y por el juez.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

**Artículo 268.-** En el auto a que se refiere el artículo 266, mandará notificar a las partes para que ocurran ante el Supremo Tribunal de Justicia a defender sus derechos, requiriéndolos a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de éste, y correrá traslado a la contraparte del escrito de agravios.

**Artículo 269.-** El Tribunal Superior al recibir las constancias necesarias para la substanciación del recurso, decidirá éste, dentro del término de tres días.

**ARTÍCULO 270.-** Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

Si la apelación se declara admisible en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que el impugnante hubiere enlistado al interponer el recurso en los términos del artículo 239, de las que enliste la contraparte y de las que el juez indique, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. El término de dos días para que la contraparte enliste constancias, se contará a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en que el inferior le haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

**Artículo 271.-** La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.

**Artículo 272.-** Contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la

substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

### **3.5.3. Queja y Revocación.**

Como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad.

La revocación procede no solo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales, siempre que se recurra en tiempo, porque después solo queda el camino de pedir la nulidad para subsanarlas, si existe causal de las señaladas en la ley. Pero la revocación, como la nulidad, esta sujeta a preclusión. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un juicio y se pecaría contra la certeza jurídica.<sup>51</sup>

Con respecto a este recurso de revocación el Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad nos dice:

**Artículo 232.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

**Artículo 233.-** La revocación se interpondrá dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto impugnado. En el escrito en que se interponga deberán expresarse los agravios que le cause la resolución al recurrente.

Si se determina que el escrito fue presentado fuera del término, o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.

**Artículo 234.-** Pedida la revocación se dará vista a las demás partes, por término de tres días, y transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.

---

<sup>51</sup> Op. Cit. Supra (46). p. 663.

**Artículo 235.-** Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

Y con respecto al recurso de Queja nos establece:

**Artículo 272.-** Contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

**Artículo 274.-** Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación o denegada apelación o tratándose de la queja, no podrá desahogarse la audiencia final del juicio ni pronunciarse sentencia definitiva, entendiéndose que en tal supuesto prevalece la suspensión a que se refieren los artículos 90 y 376, la cual se considerará levantada una vez que se reciba en primera instancia el testimonio de la resolución respectiva. En los casos en que sólo esté por celebrarse la audiencia final del juicio de primera instancia y esté pendiente de resolverse alguno de los recursos mencionados o la queja, se hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que proceda a pronunciar la resolución pendiente.

#### **3.5.4. Apelación extraordinaria.**

Es un recurso extraordinario porque procede únicamente en determinadas situaciones procesales que la ley enuncia en diversas normas, que no pueden aplicarse por analogía a otras situaciones diferentes a las previstas en ellas.

Mediante él, no se obtiene la confirmación, revocación o modificación de una sentencia o de un auto, ya sea aquella definitiva o interlocutoria, sino la nulidad de la instancia por graves violaciones al procedimiento. Debido a esta nota puede ser considerada como un juicio incidental de nulidad de la propia instancia y no como un autentico recurso.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Op. Cit. Supra (26). p. 95.

Por lo que estaríamos hablando propiamente del Juicio de Garantías, o también conocido como el Juicio de Amparo, que se encuentra regulado por la Ley de Amparo.

## **CAPITULO CUARTO.- El Poder Judicial en el Estado de Guanajuato.**

### **4.1. Estructura y Competencia del Supremo Tribunal de justicia.**

**Pleno y Salas.-** Desde el punto de vista jurisdiccional, el Poder Judicial del Estado de Guanajuato está constituido, en primer término, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual se conforma con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los Magistrados que integran cada una de las Salas del propio Tribunal, que en la actualidad son 20.

Las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son primordialmente las de vigilar que la impartición de justicia sea pronta, gratuita, imparcial y completa; formular terna para Consejero en el turno que le corresponde; conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad cometidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores, titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes y agentes del Ministerio Público; conocer de la responsabilidad administrativa de magistrados y consejeros; conocer y decidir el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones del Consejo del Poder Judicial; conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos del Presidente del Tribunal; resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores; conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; conocer y decidir las controversias legales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política local; designar de entre sus integrantes al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; etc.

En el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, se establece cual será la competencia en razón a la materia, siendo esta:

**Artículo 25.-** Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los jueces de partido.



La designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia corresponde al Congreso del Estado, de entre las ternas que en turnos alternativos formulan el Consejo del Poder Judicial del Estado y el Gobernador del Estado.

**Presidencia.-** Para realizar sus funciones, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado tiene un secretario ejecutivo, un secretario particular, un departamento de quejas y procedimientos disciplinarios, un actuario, una oficina de comunicación social y personal de apoyo.

**Salas.-** Actualmente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuenta con 10 Salas Civiles y 10 Salas Penales, cada una integrada por un solo Magistrado, así como un Secretario de acuerdos, tres Secretarios proyectistas, actuario y el personal de apoyo necesario.

Las Salas Civiles conocen, entre otros asuntos, del recurso de apelación y denegada apelación en la materia; de las recusaciones y excusas de los Jueces de Partido y Menores en materia civil; de las excitativas de justicia; de la queja contra la resolución que no dé entrada a la denegada apelación en términos del Código de Procedimientos Civiles; etc.

Las Salas Penales conocen, entre otros, de los recursos de apelación y denegada apelación de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales; de las recusaciones y excusas de los Jueces de Partido y Menores en materia penal; de las excitativas de justicia; del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo; en primera instancia, de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad cometidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política local, así como de los cometidos por jueces de partido, Jueces menores y agentes del Ministerio Público; etc.

Como consecuencia de la reforma constitucional y legal de 2001, ahora las Salas Civiles y Penales también tienen competencia para instruir el proceso de las controversias legales que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el

Congreso del Estado, o entre alguno de éstos y algún municipio, o entre dos o más municipios entre sí, así como los conflictos de límites que surjan entre los municipios del Estado.

También instruyen esas Salas el proceso de las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los diputados del Congreso del Estado.

Pero la resolución de fondo de las controversias legales y de las acciones de inconstitucionalidad, la pronuncia el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

La distribución de los asuntos de la competencia de las Salas y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se realiza en forma enteramente aleatoria, a través de un sistema de cómputo.

**Secretaría General.**- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuenta igualmente con un Secretario General y personal de apoyo de éste.

**Oficialía de Partes Común.**- Hay también una Oficialía de Partes Común para las Salas y la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>53</sup>

#### **4.2. Partidos Judiciales y distribución regional de los Juzgados de Partido.**

El Estado de Guanajuato, para los efectos de la distribución de las competencias, está dividido en 23 Partidos Judiciales, que tienen como cabeceras las ciudades que se mencionan a continuación con mayúsculas, mismos que comprenden los municipios que se indican luego con minúsculas, con el número de Juzgados de partido y materia de éstos que se mencionan:

**ACAMBARO:** Acámbaro, Jerécuaro, Coroneo y Tarandacua.

3 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**APASEO EL GRANDE:** Apaseo el Grande y Apaseo el Alto.

1 Juez Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

---

<sup>53</sup> [www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?)

**SAN MIGUEL DE ALLENDE:** San Miguel de Allende.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**CELAYA:** Celaya.  
 5 Jueces Civiles de Partido y 5 Jueces Penales de Partido.

**COMONFORT:** Comonfort.  
 1 Juez Mixto de Partido.

**CORTAZAR:** Cortazar y Villagrán.  
 1 Juez Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**DOLORES HIDALGO:** Dolores Hidalgo y San Diego de la Unión.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**GUANAJUATO:** Guanajuato.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 2 Jueces Penales de Partido.

**IRAPUATO:** Irapuato, Cuerámara y Pueblo Nuevo.  
 5 Jueces Civiles de Partido y 4 Jueces Penales de Partido.

**LEON:** León.  
 14 Jueces Civiles de Partido y 11 Jueces Penales de Partido.

**MOROLEON:** Moroleón.  
 1 Juez Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**PENJAMO:** Pénjamo, Abasolo y Huanímaro.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SALAMANCA:** Salamanca.  
 4 Jueces Civiles de Partido y 2 Jueces Penales de Partido.

**SALVATIERRA:** Salvatierra, Tarimoro y Santiago Maravatío.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SAN FELIPE:** San Felipe y Ocampo.  
 1 Juez Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SAN FRANCISCO DEL RINCON:** San Francisco del Rincón, Purísima  
 de Bustos y Ciudad Manuel Doblado.  
 2 Jueces Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SAN JOSE ITURBIDE:** San José Iturbide, Doctor Mora, Santa Catarina,  
 Tierrablanca y Atarjea.

1 Juez Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SAN LUIS DE LA PAZ:** San Luis de la Paz, Victoria y Xichú.

2 Juzgados Civiles de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS:** Santa Cruz de Juventino Rosas.

1 Juez Mixto de Partido.

**SILAO:** Silao y Romita.

2 Juzgados Civil de Partido y 1 Juez Penal de Partido.

**URIANGATO:** Uriangato.

1 Juez Mixto de Partido.

**VALLE DE SANTIAGO:** Valle de Santiago y Jaral del Progreso.

1 Juez Civil y 1 Juez Penal de Partido.

**YURIRIA:** Yuriria.

1 Juez Civil y 1 Juez Penal de Partido.

En total, se cuenta con 3 Jueces Mixtos de Partido, 54 Juzgados Civiles de Partido y 39 Jueces Penales de Partido. Cada Juzgado se conforma por un Juez de Partido, un secretario de acuerdos, un secretario proyectista, actuarios (en los juzgados civiles y mixtos), un primer oficial y personal de apoyo.

Los Jueces de Partido conocen, en materia penal, en general de las apelaciones contra las resoluciones de los jueces menores, así como de los recursos de inconformidad que promuevan los denunciados, querellantes, ofendidos o agraviados en contra de las decisiones del Ministerio Público de no ejercitar acción penal o de desistirse de esa acción, y también conocen de todos los delitos del fuero común que no sean competencia de los jueces menores en términos del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales ni de las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En materia civil y mercantil, conocen de los asuntos cuya cuantía sea mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo general diario

vigente en el Estado de Guanajuato; de los no valuables en dinero, de los recursos contra las decisiones de los jueces menores en materia civil.

**Juzgados de cuantía menor.**- Así mismo, en cada uno de los municipios del Estado hay al menos un Juez Menor, cuya competencia territorial se circunscribe a un municipio.

En aquellos lugares donde así se requiere, los juzgados menores están especializados en las materias civil y penal:

**León:** Con 13 Juzgados Menores Civiles y 2 Juzgados Menores Penales;

**Irapuato:** Con 5 Juzgados Menores Civiles y 2 Juzgados Menores Penales;

**Salamanca:** Con 2 Juzgados Menores Civiles y 1 Juzgado Menor Penal, y

**Celaya:** Con 6 Juzgados Menores Civiles y 2 Juzgados Menores Penales.

En la mayoría de los municipios se trata de un Juzgado Menor Mixto, con excepción de Guanajuato capital donde se cuenta con 2 Juzgados Menores Mixtos.

En total, existen en todo el Estado 43 Juzgados Menores Mixtos, 26 Juzgados Menores Civiles y 7 Juzgados Menores Penales.

### JUZGADOS EN EL ESTADO

JUZGADOS DE PATIDO			JUZGADOS MENORES		
CIVILES	PENALES	MIXTOS	CIVILES	PENALES	MIXTOS
54	39	3	26	7	43
<b>Total.- 96</b>			<b>Total.- 76</b>		
<b>Total.- 172</b>					

<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Ibidem.

#### **4.2.1. De su competencia.**

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato establece en razón a la competencia de los jueces de partido, siendo esta:

**Artículo 24.-** Los jueces de partido conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero y en segunda instancia, de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces menores.

A su vez se encuentra regida por el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual a la letra dice:

**Artículo 62.-** Son atribuciones de los jueces de partido:

- I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la Ley sus acuerdos y determinaciones, así como los que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y el Consejo del Poder Judicial;
- II.- Dirigir los procesos judiciales y dictar las resoluciones en términos de Ley;
- III.- Practicar las diligencias y ejecutar las resoluciones que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;
- IV.- Rendir al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;
- V.- Remitir al archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;
- VI.- Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y dictar las medidas que estimen necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- VII.- Visitar, al menos una vez al mes, los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, informando al Consejo del Poder Judicial del resultado de la visita;
- VIII.- Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;

- IX.- Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;
- X.- Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo del Poder Judicial;
- XI.- Asistir a los cursos de actualización que programe el Consejo del Poder Judicial;
- XII.- Atender a los interesados que deseen tratarles algún asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo; y
- XIII.- Las demás que les atribuyan las leyes.

#### **4.3. Juzgados Menores y de su competencia.**

Con respecto a la competencia que tienen los Jueces menores el Código de Procedimientos Civiles establece:

**Artículo 23.-** Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato, nos establece algunos lineamientos que se tienen que observar en relación al los juzgados menores, y estos son:

**Artículo 68.-** Los jueces menores serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

**Artículo 69.-** Para ser juez menor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido; con un año de práctica profesional cuando menos;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso

de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Ser de reconocida honradez; y

V.- Satisfacer los requisitos de la carrera judicial.

**Artículo 70.-** Cuando un juez menor deje de conocer por recusación o excusa calificada de legal, remitirá el expediente a la oficialía común de partes, para que lo envíe al juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los municipios donde sólo exista un juez menor de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado menor.

En los municipios donde sólo exista un juez menor, el expediente se enviará al juez menor del Municipio más cercano.

**Artículo 71.-** Será aplicable a los jueces menores, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para los jueces de partido.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad nos establece uno de tantos supuestos de competencia de los Juzgados menores, o más bien dicho en que casos no tienen conocimiento los jueces menores.

**ARTÍCULO 27.-** En el caso de reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. En negocios de la competencia de los jueces menores, si lo reconvenido excede de su competencia, será competente para conocer del negocio el juez de partido. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.

Por lo que respecta a la competencia que se le pudiera otorgar a los juzgados menores, no se especifica en algún artículo de esta ley cual será la competencia de estos, ni muchos menos sobre que asuntos tendrán conocimiento.



## CAPITULO QUINTO.- Naturaleza del Juicio de Paz

### 5.1. Antecedentes del juicio de paz.

Concepto de justicia de paz. Se estima que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que, también en la competencia penal, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves. El nombre de juzgados de paz, que surge en el derecho francés, es la figura que adoptan nuestros sistemas procesales en México, desde el siglo pasado. Independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formalismos rígidos de los juicios ordinarios o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores, tratan a veces de avenir a las partes y, de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido tradicionalmente denominada *justicia de martillo*; en ella, el juez decide verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con su martillo para indicar que así esta decidida la cuestión.

Algunos rasgos que caracterizan a este tipo de administración de justicia son:

Poca monta o importancia económica de los asuntos.

Penas o infracciones para ser conocidas por dichos tribunales.

Ausencia de formalidades.

Tendencia hacia la oralidad.

Economía procesal.

Inapelabilidad de la resolución y, a veces, de la misma sentencia final.

Por lo que respecta a la reglamentación, y en lo que respecta la Código de Procedimientos del Distrito Federal, existe un título especial que es denominado de la justicia de paz.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Op. Cit. Supra (45). p. 352.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se encuentra reglamentado en el Título Cuarto, Capítulo Único del artículo 416 al 440.

## **5.2. De su jurisdicción y competencia.**

Como un antecedente en lo que corresponde a la Jurisdicción y competencia de los Juzgados de paz en los artículos 1º a 6º hablan de que en el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común; esta referencia debe tenerse como hecha a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de febrero de 1996, que en sus artículos 67 a 72 da las reglas respectivas “De la justicia de paz”. En tales preceptos se establece que los jueces de paz serán designados por el Consejo de la Judicatura y que, para los efectos de su designación, el Distrito Federal se considerara dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (arts. 67 y 68); el Consejo de la Judicatura señalara la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones y establecerse dos o mas juzgados en una delegación;<sup>56</sup>

Al respecto el Lic. Rafael Pérez Palma, en su Guía de Derecho Procesal Civil, al respecto establece un título especial denominado de la justicia de paz, en donde se establece lo siguiente:

Art. 2. Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el incumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicos, se computara el importe de las prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

---

<sup>56</sup> Idem. p. 400 y 401.

Art. 3. Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez gira el dictamen de un perito que el mismo nombrara a costa del actor.

Aun cuando esto hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de cinco mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente se continuara la audiencia.

Art. 4. Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que este no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan, o en razón de corresponder a un juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

Art. 5. Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquella en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la delegación.

Art. 6. Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicara así al competidor, y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior.<sup>57</sup>

### **5.3. Procedimiento del juicio de paz.**

El procedimiento en la justicia de paz es rigurosamente oral, y se resuelve, normalmente, en una audiencia en la que, concurriendo las partes, exponen sus pretensiones y exhiben los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, presentando los testigos y peritos que deseen que sean oídos, haciéndose valer todas las acciones, excepciones y defensas en el primer acto, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

---

<sup>57</sup> Perez Palma, Lic. Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil. 6ª. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1981. p. 889-891.

Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarara así y dará por terminada la audiencia.

En cualquier estado de ésta y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo el juez exhortara a las partes a una composición amigable y si se lograre dará por terminado el juicio.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez pronunciara su fallo en presencia de ellas, en forma clara y sencilla.

Las sentencias se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces creyeren debido en conciencia.

En opinión de la Suprema Corte de Justicia las sentencias que dicten los jueces de paz en el Distrito Federal tienen el carácter de definitivas, puesto que admiten recurso alguno, y aunque sean dictadas por otro juez de mayor categoría, en funciones del de paz, no por esto son recurribles ante el fuero común, y es, por tanto, procedente el amparo directo contra ellas.

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con la principal, a menos que por naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formaran artículos sino que se decidirán de plano.

Esta abolida la practica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben desecharse de plano.<sup>58</sup>

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con propósitos sistemáticos, nos aconseja percatarnos que son siete las divisiones que el articulado presenta, a saber:

- a) De la justicia de paz
- b) Emplazamiento y citaciones
- c) Identidad de las partes

---

<sup>58</sup> Rafael de Pina, Jose Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1978. p. 759.

- d) Del juicio
- e) Ejecución de las sentencias
- f) Incidentes
- g) Reglas generales

### **5.3.1. Demanda y citación.**

En cuanto al procedimiento respectivo a petición del actor, se citara al demandado, para que comparezca dentro del tercer día, inclusive se establece que la cita que se expedirá en presencia del actor será entregada a la persona que deba llevarla y expresara por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentara en la misma audiencia. Se establece la posibilidad de que la demanda se presente por escrito, con lo que, *a contrario sensu* podría pensarse, y así se ha aceptado generalmente, que las demandas también podrán ser orales, aunque este extremo no se ve realizado en la practica.

La doctrina ha advertido que esta citación al demandado es de una gran vaguedad y que no se le concede un plazo definido, puesto que se dice que se le debe llamar a que comparezca dentro del tercer día, pero no se establece con cuantos días de anticipación, se deberá entregar ese citatorio, por lo que en muchos casos habrá una premura para comparecer que colocara al demandado en un verdadero estado de indefensión.<sup>59</sup> Expedida la cita, deberá enviarse al demandado por medio del secretario actuario del juzgado y se le podrá citar su habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, o bien en el lugar en que trabaje u otro que frecuente o en el que haya de creerse que se encuentre al llevarle la cita; sin embargo, de no encontrar al demandado, solo podrá dejar el citatorio en la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, y no en algún otro porque allí debería de encontrarlo personalmente y no le podrá dar cita sino que deberá expedirse otra a nueva petición del actor.

Autoriza el código la posibilidad de que se llame al demandado notificándolo en el lugar donde se encuentre.

---

<sup>59</sup> Op. Cit. Supra (23). p. 325.

Finalmente en cuanto notificaciones, el código contiene una innovación que ha sido muy poco utilizada y que es la posibilidad de que si se trata de citar a peritos, testigos o terceros que no sean partes, estos pueden ser llamados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección.<sup>60</sup>

Por lo que se refiere a este apartado el Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad nos establece algunas formalidades que se deben de observar, siendo estas:

**Artículo 416.-** En los Juicios ante los Jueces Menores se observarán las disposiciones que rigen para el juicio ante los demás tribunales, con las modificaciones que se con tienen en este Título.

**Artículo 417.-** En la demanda y la contestación ante los Jueces Menores no se requiere formalidad alguna especial; pero, además de expresarse los hechos en que se funden y acompañarse los documentos respectivos con la demanda, concluirán con la petición clara y precisa que se formule.

**Artículo 418.-** Tanto la demanda y la contestación, como cualquiera otras promociones, pueden ser hechas por escrito u oralmente. En este último caso asentará el secretario en el acta los puntos sustanciales, y, antes de cerrarla, dictará el juez el acuerdo que proceda.

**Artículo 419.-** Formulada la demanda, mandará el juez, en el mismo acto, citar al promovente y a la persona contra quien se dirija, a una audiencia oral, que se efectuará dentro da los nueve días siguientes. Al citarse al demandado a la audiencia, se le entregará o dejará una copia de la demanda y de los documentos que con ella se hubieren presentado, y se le apercibirá de que, si no comparece, se tendrán por confesados los hechos de la reclamación, en el caso del artículo 421.

### **5.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos.**

En lo que respecta a la doctrina en este apartado no se encontró, explicación al respecto, lo cual nos hace pensar que las formalidades que se

---

<sup>60</sup> Op. Cit. Supra (45). p. 355.

tienen que llevar a cabo en un momento dado, serán las que se observan en los demás casos.

Por lo que se refiere a la reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, nos establece lo siguiente:

**Artículo 420.-** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, exhortará el juez a los interesados a una conciliación, empleando los medios que le aconseje su prudencia, según los datos que obtenga respecto al negocio. Si las partes llegaren a un arreglo, se asentará en el acta y producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que, en el mismo acto, conteste la reclamación, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en que se base.

**Artículo 421.-** Si el demandado que haya sido emplazado personalmente o por medio de su apoderado o representante, no comparece a la audiencia por sí o debidamente representado, o si en ella no produce su contestación inmediatamente después de requerírsele en los términos del artículo anterior, el juez tendrá por confesados los hechos de la demanda. Si comparece el demandado y no el actor, sin justa causa, se impondrá a éste una multa hasta de diez pesos, que se aplicará a aquél, por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia.

**Artículo 422.-** Producida la contestación, o dados por confesados los hechos de la demanda o por contestada ésta, en sentido negativo, en el caso del último párrafo del artículo 341, en el mismo acto citará el juez a las partes a la audiencia del juicio, que se efectuará, a más tardar, dentro de los quince días siguientes, concurran o no las partes.

**Artículo 423.-** Con excepción de la documental del actor, la cual será adjuntada a la demanda o exhibida al formularla verbalmente, las pruebas se promoverán en la misma audiencia a que se refiere el artículo 419, inmediatamente después de que se produzca la contestación de la demanda o se tengan por confesados los hechos de ella o por contestada en sentido negativo. Si se promovieren después serán desechadas de plano.

**Artículo 424.-** Al pedirse la prueba pericial designará el que la promoviere el perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. En seguida el juez requerirá a la otra parte, Si estuviere presente, para que, en el mismo acto, nombre el suyo y manifieste si está conforme con la proposición de perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

**Artículo 425.-** Si en el acto del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido, en su caso, el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el juez nombrará al uno y al otro.

**Artículo 426.-** Al promoverse la prueba pericial se formulará el cuestionario para los peritos o se indicarán con precisión los puntos sobre que ha de versar su dictamen, y, en todo caso, se señalarán los objetos que deban ser examinados por aquéllos, a fin de que oportunamente puedan desempeñar su cometido.

**Artículo 427.-** Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia del juicio, primero el de la parte que hubiere promovido la prueba, en seguida el de la contraria, y, por último, si fuere necesario, el tercero, a quien se concederá, si lo pidiere, un término que no excederá de treinta minutos, a fin de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

**Artículo 428.-** Cuando la inspección judicial no pueda, por su naturaleza, tener lugar en la audiencia del juicio, señalará el juez día y hora para la diligencia, dentro de los que medien entre la citación para aquélla y la fecha en que deba efectuarse.

Las partes pueden asistir a la diligencia y hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 429.-** Todas las diligencias de prueba se practicarán en la audiencia del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando alguna se encomiende a un juez de distinta jurisdicción territorial.

**Artículo 430.-** En la audiencia del juicio se procederá como sigue: el juez dispondrá que el secretario dé lectura a la demanda, a la contestación, en su caso, y a los documentos que con una y otra se hubieren presentado; en seguida se



recibirán las pruebas del actor y luego las del demandado; a continuación se oirán las objeciones que se formulen y precisen contra las pruebas de las fracciones II, III y VII del artículo 96 y las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos, y se recibirán las pruebas que se ofrezcan sobre las unas y las otras; después se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de veinte minutos cada vez, y por último pronunciará el juez, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes.

### **5.3.3. Sentencia.**

Se reitera en esta parte el carácter oral del procedimiento, porque se establece el principio de que, si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez podrá interrogarlas acerca de la forma en que propongan la ejecución, y aun en esto debe procurar avenir a las partes. La fracción II del artículo 24 habla de la posibilidad de una fianza que otorgue una persona abonada para garantizar el pago; este extremo es poco práctico y no sucede en la realidad; es más importante lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo en el sentido de que si no se cumple la sentencia deberá procederse, si se trata de una resolución de carácter condenatorio, al secuestro de bienes, determinándose sobre que tipo de estos puede recaer el secuestro y como el ejecutor tendrá el derecho de señalarlos, y reiterando algunas reglas, por lo demás preescritas en otras disposiciones del código, sobre inembargabilidad de algunos bienes.

La diligencia se podrá entender con el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, o bien, con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino; además, en caso de ser necesario, previa orden especial, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes, o sea, un facultamiento al juez para hacer uso de los medios de apremio.

El código proporciona reglas específicas acerca de las sentencias que condenen a entregar cosa determinada o que condenen para hacer, remitiendo a otras reglas comunes del código en estas materias.

Una disposición difícil de interpretar, y posiblemente mas difícil de aplicar, es la contenida en el artículo 35, que permite a un tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrir al juez de paz presentando pruebas; se trata quizás en rigor de una verdadera tercería sumarísima y que, sin embargo, aunque no se resuelva como lo dice el propio precepto sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos, sí da facultad al juez para resolver si subsiste o no el secuestro decretado.<sup>61</sup>

Al respecto nuestra legislación nos da algunas pautas con respecto a este apartado, siendo estas:

**Artículo 420.-** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, exhortará el juez a los interesados a una conciliación, empleando los medios que le aconseje su prudencia, según los datos que obtenga respecto al negocio. Si las partes llegaren a un arreglo, se asentará en el acta y producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que, en el mismo acto, conteste la reclamación, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en que se base.

**Artículo 431.-** Las sentencias serán pronunciadas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse estrictamente a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos como el juez lo creyere debido en conciencia.

**Artículo 440.-** En los casos a que se refiere este Título no habrá lugar a la condenación en costas.

#### **5.3.4. Impugnación.**

Solamente dos disposiciones se refieren a los incidentes: los artículos 37 y 38. En ellos se establece que las cuestiones incidentales en la justicia de paz se resolverán juntamente con lo principal y no formaran en ningún caso artículo, sino que se decidirán de plano. También se establece que la conexidad solo procederá

---

<sup>61</sup> Idem. p. 358-359.

cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación, y se proscribe definitivamente la posibilidad de acumulación de autos llevados ante juzgados de paz diferentes. Finalmente, las promociones de nulidad de actuaciones por falta de efectos de citación o notificación deben ser desechadas de plano, esto sin perjuicio de las facultades saneadoras que el juez de paz tiene.<sup>62</sup>

El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Titulo especial) preceptúa que contra las resoluciones de los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad. No obstante, el texto del artículo 719 de dicho código permite afirmar que, además de este recurso (que no lo es, en realidad) contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz procede también el recurso de apelación extraordinaria.<sup>63</sup>

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato nos establece:

**Artículo 432.-** Las cuestiones incidentales que se susciten, con excepción de la incompetencia y de la acumulación, se resolverán juntamente con lo principal. Si se promovieren después de la sentencia, se resolverán en una audiencia, a la que se citara, sin más trámite, para dentro de los tres días siguientes a la promoción y en ella rendirán las partes las pruebas que tuvieren, y alegarán por una sola vez, sin exceder de diez minutos, y en seguida el juez decidirá.

**Artículo 437.-** Las sentencias de los jueces menores son recurribles a petición del interesado. Conocerán de la apelación los jueces de partido, los cuales dispondrán que se practiquen las diligencias que estimen necesarias para resolver, sin sujetarse a las formalidades establecidas para los juicios de su competencia, sino de la manera que consideren bastante para asegurar un fallo justo, y deberán resolver el recurso en un plazo máximo de quince días.

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 360.

<sup>63</sup> Idem. p.554.

**Artículo 438.-** Fuera de las sentencias, ninguna otra resolución de los Jueces Menores admite recurso alguno, a no ser que haya sido dictada en procedimientos de ejecución, caso en el cual admitirá los recursos que el Título siguiente concede.

### **5.3.5. Ejecución.**

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos menciona las diversas formas en que se puede ejecutar en un momento dado el fallo que dicta el juez, siendo estos:

**Artículo 420.-** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, exhortará el juez a los interesados a una conciliación, empleando los medios que le aconseje su prudencia, según los datos que obtenga respecto al negocio. Si las partes llegaren a un arreglo, se asentará en el acta y producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que, en el mismo acto, conteste la reclamación, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en que se base.

**Artículo 433.-** Los jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, y, a este efecto, dictarán las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen más prudente, sin contrariar lo dispuesto en el artículo que sigue.

**Artículo 434.-** Si al pronunciarse una sentencia estuvieren presentes todas las partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

**Artículo 435.-** El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El juez calificará la fianza según su prudente arbitrio, y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento, y aun mayor, si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

**Artículo 436.-** El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, puede ocurrir al juez, quien citará al promovente y a las

partes a una audiencia verbal para dentro de tres días, y después de recibir las pruebas que se presenten y de oír a los interesados por una sola vez y sin exceder de diez minutos cada uno, decidirá en el mismo acto si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución, sin resolver sobre la propiedad de la cosa, ni sobre otros derechos controvertidos.

**Artículo 439.-** Con las modalidades establecidas en este capítulo, los procedimientos de ejecución se regirán por el Título que sigue.

## CONCLUSIONES

Por lo que respecta a la investigación que se llevó a cabo del presente tema, llegue a la siguiente conclusión:

- a) Función Jurisdiccional es un poder que ejerce el Estado, generalmente a través del Poder Judicial y consiste en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias o conflicto de intereses que se susciten en la sociedad, en la colectividad a través de una sentencia.
- b) La competencia es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.
- c) La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.
- d) Emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.
- e) Carga Procesal es la realización de una conducta, de un actuar de un comportamiento, pero en provecho o beneficio de uno mismo. Es así como el actor o bien el demandado tendrán la necesidad de desarrollar comportamiento en su favor para tener una sentencia favorable, ya que de no ser así podrían tener una sentencia desfavorable, una sentencia contraria a sus intereses.
- f) A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

- g) La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.
- h) Los Jueces de Partido conocerán de todos los negocios cuya cuantía sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato, de los no valuables en dinero y en segunda instancia, de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces menores.
- i) Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato.

En lo que se refiere a lo que llamamos Juicio de Paz que lo encontramos regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, puedo afirmar lo siguiente:

- 1) En un juicio que ha quedado obsoleto, ya que en la actualidad no se dan supuestos, y en su caso, estaríamos hablando de que los abogados, litigantes y demás, los supuestos que se pudieran dar los encauzan por otras vías, ej. La justicia alternativa.
- 2) Los supuestos que se pueden ventilar en este tipo de juicios, son mínimos, tales como por ejemplo: Un carpintero o albañil demanda a una persona a la cual le hizo un trabajo y esta no le ha pagado, y no tiene manera de demostrar, con documentos que realmente le adeuda la persona a la cual demanda; un propietario de un auto lata es demandado porque no ha pagado a los surtidores de refresco la compra de dicho refresco, digamos que son actos de comercio en donde la ley no nos marca que clase de juicio será por el que se encause el supuesto, y lo mas fácil, el juicio de paz.

3) De tal manera, en el tiempo que estamos, sí hay juicios civiles de paz, pero de un 100% de juicios en un juzgado menor el 10% corresponde a juicios civiles de paz.

✓ Este tipo de juicios era muy usual hace 15 o 20 años, en donde el juez menor enviaba citatorios a cuantos demandados existiesen y estos acudían al llamado, y en ese mismo acto se solucionaba el conflicto, llegaban a un arreglo, y no había necesidad de firmar documento alguno para que realmente se cumpliera lo que se estaba conviniendo, en ese entonces existía, la palabra, la honorabilidad, más sin embargo en los tiempos que ahora vivimos, ya ni un documento le asegura a una persona que realmente se va cumplir lo que se está pactando.



## BIBLIOGRAFIA

**I.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. 3ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. p.p. 476

**II.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa S.A. México. 1980. p.p. 472.

**III.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1977. p.p. 753.

**IV.- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO.** DERECHO PROCESAL. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. t. II 1969. p.p. 608

**V.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.** NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Aguilar. 1966. p.p. 722

**VI.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Ed. Oxford. 2004. p.p. 374

**VII.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 1ra edición. Ed. Harla. México. 2000. p.p. 337

**VIII.- J. COUTURE, EDUARDO.** FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Desalma. Buenos Aires. 1958. p.p 356.

**IX.- OVALLE FABELA, JOSÉ.** DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p.p. 446.

**X.- PEREZ PALMA, LIC. RAFAEL.** GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981. p.p. 906.

**XI.- RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.** DERECHO PROCESAL CIVIL. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1978. p.p. 667.

**XII.- SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 2ª. ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto. 1997. p.p. 155.

### **LEGISLACION**

- 1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 2.- ESTADO DE GUANAJUATO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 3.- ESTADO DE GUANAJUATO. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 4.- PODER JUDICIAL DE GUANAJUATO. LEY ORGÁNICA.

### **OTRAS FUENTES**

- 5.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970.
- 6.- Diccionario Jurídico. RAFAEL DE PINA VARA.
- 7.- Diccionario Jurídico. 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.
- 8.- Guasp, Jaime. La Pretensión Procesal. Civitas. Madrid. 1981. Pallares, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1965.
- 9.- Tesis de Jurisprudencia 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (en lo sucesivo ASJF) 1917-1985. México. 1985. 4ª. Parte.
- 10.- Colegio De Profesores De Derecho Procesal. Facultad De Derecho De La Unam. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Ed. Harla. México.
- 11.- [www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?)